



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1921

Tomo CXXVI Toluca de Lerdo, Méx., sábado 16 de diciembre de 1978 Número 73

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Coyotepec, Municipio del mismo nombre, Méx. (Registrada con el número 2459).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "COYOTEPEC", Municipio de Coyotepec, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.- Por oficio No. 0636 de fecha 6 de febrero de 1974, el C. Delegado Agrario, en el Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de la presente Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente la convocatoria de fecha 22 de abril de 1973, y el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, que tuvo verificativo el 3 de mayo de 1973, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.- La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo, notificó el 2 de agosto de 1975, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Au-

dencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 19 de agosto de 1975, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 427, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.- El expediente relativo fue turnado al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el día 7 de marzo de 1978.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 427, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes: que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más

Tomo CCXVI	Toluca de Lerdo, Méx., sábado 16 de diciembre de 1978	Número 73
------------	---	-----------

SUMARIO:

SECCION SEGUNDA

PÓDER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Coyotepec, Municipio del mismo nombre, Méx. (Registrada con el número 2459) 1

Notificación al Comisariado Ejidal del núcleo de población denominado Santa María Chiconautla, ubicado en el Municipio de San Cristóbal Ecatepec, Edo. de Méx. 4

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de parcelas, en el ejido del poblado denominado Almoloya de Juárez, Municipio del mismo nombre, Méx. (Registrada con el número 2310) 4

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Juan Amanalco, Municipio de Amanalco de Becerra, Méx. (Registrada con el número 2317) 5

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Dolores Vaguerías, Municipio de Villa Victoria, Méx. (Registrada con el número 2316) 7

Fe de erratas referente a la Resolución Presidencial relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, al ejido denominado Santa Inés, Municipio de Texcoco, Estado de México, publicada el 27 de mayo de 1977 8

Fe de erratas referente a la Resolución Presidencial relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, al ejido denominado Santa Catarina del Monte, Municipio de Texcoco, Estado de México, publicada el 11 de octubre de 1977 8

Fe de erratas referente a la Resolución Presidencial relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, al ejido denominado Axapusco, Municipio de Axapusco, Estado de México, publicada el 29 de julio de 1977 8

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado Santo Tomás Chiconautla, Municipio de Ecatepec de Morelos, Méx. (Registrada con el número 2389) 9

Notificación al Comisariado Ejidal del núcleo de población denominado San Bartolomé Coatepec, ubicado en el Municipio de Huixquilucan, Méx. 10

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado Mataxhie y San Ignacio, Municipio de Jilotepec, Méx. (Registrada con el número 2390) 11

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública, una superficie de 3-92-93 Has., en favor de Petróleos Mexicanos, ubicada en el ejido denominado San Miguel de la Victoria, perteneciente al Municipio de Jilotepec, Méx. (Registrado con el número 2497) 12

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública, una superficie de 0-88-30 Has., en favor de Petróleos Mexicanos, ubicada en el ejido denominado San Cristóbal Texcalucan, perteneciente al Municipio de Huixquilucan, Méx. (Registrado con el número 2498) 13

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública, una superficie de 0-50-61 Has., en favor de Petróleos Mexicanos, ubicada en el ejido denominado Santa María Cuautlán, perteneciente al Municipio de San Juan Teotihuacán, Méx. (Registrado con el número 2496) 14

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Tezoyucan, Municipio del mismo nombre, Méx. (Registrada con el número 2458) 15

Fe de erratas referente a la Resolución Presidencial relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, al ejido del poblado denominado Villa Nicolás Romero, Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, publicada el 27 de junio de 1977 16

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Santa Ana Ixtlahuacingo, Municipio de Tenancingo, Méx. (Registrada con el número 2473) 16

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Santa Ana Yensu, Municipio de Temascalcingo, Méx. (Registrada con el número 2441) 18

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Dolores Enyege, Municipio de Ixtlahuaca, Méx. (Registrada con el número 2457) 19

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública, una superficie de 1-12-90 Has., en favor de Petróleos Mexicanos, ubicada en el ejido denominado San Mateo Atenco, perteneciente al Municipio del mismo nombre, Méx. (Registrado con el número 2495) 20

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Lorenzo Octeyuco, Municipio de Jilotepec, Méx. (Registrada con el número 2472) 22

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública, una superficie de 0-64-69.66 Has., en favor de Petróleos Mexicanos, ubicada en el ejido denominado San Martín Ocoyoacac, perteneciente al Municipio de Ocoyoacac, Méx. (Registrado con el número 2569) 23

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública, una superficie de 3-62-55 Has., en favor de Petróleos Mexicanos, ubicada en el ejido denominado Xometla, perteneciente al Municipio de Acolman, Méx. (Registrado con el número 2571) 24

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública, una superficie de 5-29-29 Has., en favor de Petróleos Mexicanos, ubicada en el ejido denominado Santa María Magdalena Calpulalpan, perteneciente al Municipio de Jilotepec, Méx. (Registrado con el número 2570) 25

Notificación al Comisariado Ejidal del núcleo de población denominado San Francisco Cuautlalpan, ubicado en el Municipio de Naulcalpan, Méx. 27

Notificación al Comisariado Ejidal del núcleo de población denominado Calacoaya, ubicado en el Municipio de Atizapán, Méx. 27

Notificación al Comisariado Ejidal del núcleo de

población denominado San Sebastián Xhala, ubicado en el Municipio de Cuautitlán, Méx. 29

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública, una superficie de 1-43-99 Has., en favor de Petróleos Mexicanos, ubicada en el ejido denominado Cuautlancingo, perteneciente al Municipio de Otumba, Méx. (Registrado con el número 2771). 30

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública, una superficie de 0-83-40 Has., en favor de Petróleos Mexicanos, ubicada en el ejido denominado Santa María Cuauteppec, perteneciente al Municipio de Tultitlán, Méx. (Registrado con el número 2659) 31

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Papalotla, Municipio del mismo nombre, Mex. (Registrada con el número 2727) 32

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Juanico, Municipio de Acambay, Méx. (Registrada con el número 2680). 33

Notificación al Comisariado Ejidal del núcleo de población denominado Teyahualco, ubicado en el Municipio de Tultitlán, Méx. 34

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Juan Teacalco, Municipio de Temascalapa, Mex. (Registrada con el número 2638). 35

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Francisco Putla, Municipio de Tenango del Valle, Méx. (Registrada con el número 2639). 36

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Santiago Tlaltepoxco, Municipio de Huehuetoca, Méx. (Registrada con el número 2673) 37

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Santa Ana Xochuca, Municipio de Ixtapan de la Sal, Méx. (Registrada con el número 2674). 39

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Montecillo, Municipio de Texcoco, Méx. (Registrada con el número 2675). 40

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado El Aguacate (Nextepepec de Zaragoza), Municipio de Malinalco, Méx. (Registrada con el número 2676) 41

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Rincón de los Pirules, Municipio de San Felipe del Progreso, Méx. (Registrada con el número 2678) 42

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública, una superficie de 7-83-35 Has., en favor de Petróleos Mexicanos, ubicada en el ejido denominado Coyotepec, perteneciente al Municipio del mismo nombre, Méx. (Registrado con el número 2774) 43

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública, una superficie de 0-52-70 Has., en favor de Petróleos Mexicanos, ubicada en el ejido denominado San Miguel Ameyalco, perteneciente al Municipio de Lerma, Méx. (Registrado con el número 2773) 44

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública, una superficie de 3-24-10 Has., en favor de Petróleos Mexicanos, ubicada en el ejido denominado Santo Tomás Chiconautla, perteneciente al Municipio de Ecatepec de Morelos, Méx. (Registrado con el número 2772). 45

(Viene de la Primera Pág.)

de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 3 de mayo de 1973, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72 Fracción III; 81, 200 y demás aplicables de la misma ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "COYOTEPEC", Municipio de Coyotepec, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC.: 1.- Pedro Hernández, 2.- Angel Sánchez, 3.- Mariquita Uribe y 4.- Reynalda Valle. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC.: 1.- Alberto Hernández y 2.- Emiliano Ortega. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 752341, 751994, 752021 y 752023.

SEGUNDO.- Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "COYOTEPEC", Municipio de Coyotepec, del Estado de México, a los CC. 1.- Balbina Barrera Vda. de Hernández, 2.- Toribio Sánchez Fuentes, 3.- Esther Ponce Solano y 4.- Nemesio Casillas Luna; consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.- Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "COYOTEPEC", Municipio de Coyotepec, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa, inscríbase y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.- Rúbrica.- Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.- Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 28 de septiembre de 1978, No. 20)

NOTIFICACION al Comisariado Ejidal del núcleo de población denominado, Santa María Chiconautla, ubicado en el Municipio de San Cristóbal Ecatepec, Edo. de Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Dirección Gral de Tierras y Aguas.—Subdirección General de Expropiaciones: Ref. IX-210-A.—Poblado: Santa María Chiconautla, Municipio de San Cristóbal Ecatepec, Estado de México.—Número del Oficio: 188401.—Expediente: PEMEX./714-E.

ASUNTO: Se solicita ordene la publicación que se acompaña.

C. Director General de Gobierno.
Secretaría de Gobernación.
Bucareli Número 99.
Ciudad.

Petróleos Mexicanos ha solicitado a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, la expropiación de una superficie de 0-96-20 Has., pertenecientes al poblado indicado al rubro, misma que se destinará a la construcción del Gasoducto Venta de Carpio-Tlachinol.

Por acuerdo del C. Subsecretario de Asuntos Agrarios, con fundamento en el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y para que surta efecto de notificación al Comisariado del núcleo afectado, he de agradecer a usted disponga se publique en el "Diario Oficial" de la Federación la solicitud que se acompaña.

Atentamente,

Sufragio Efectivo. No Reelección

México, D. F., a 11 de agosto de 1978.—El Director General de Tierras y Aguas José Parrotero López.—Rúbrica.

Departamento Central de Servicios.—Ayudantía Téc. As. Terrenos.—Número del Oficio: T.03882.—Expediente: 711-E.

ASUNTO: Solicitud expropiación 9,620.00 MZ. ejido Santa María Chiconautla, Municipio San Cristóbal Ecatepec, Méx.

Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización
Dirección General de Tierras y Aguas.
José María Izazaga No. 155
Ciudad.

MIGUEL AMELIO, Jefe del Departamento Central de Servicios y Apoderado Gral. de la Institución Pública PETROLEOS MEXICANOS, ante usted, con la debida atención, comparezco y expongo:

1.—Que para cumplir con lo dispuesto en el Artículo 286 del Código Agrario vigente, solicito en expropiación una superficie de 9,620.00 MZ. de terrenos pertenecientes al Ejido Santa María Chiconautla, Municipio de San Cristóbal Ecatepec, Méx., superficie que se muestra localizada en el plano No. 9601 que por triplicado se anexa a esta solicitud.

2.—El destino que esta Institución dará a la superficie solicitada en expropiación es para la construcción del gasoducto Venta de Carpio-Tlachinol.

3.—Las causas de utilidad pública de esta obra,

se prevén, en favor de la industria petrolera en lo dispuesto por el Artículo No. 10 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Remo del Petróleo, de 27 de Noviembre de 1958, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación, el 29 del mismo mes y del artículo 187 del Código Agrario en vigor.

4.—La indemnización correspondiente será de acuerdo con el avalúo que practique en su oportunidad la Comisión del Ramo de la Secretaría del Patrimonio Nacional.

Fundo mi petición en lo dispuesto por los Artículos 30., 40. y 100. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 30., Fracción III; 40. y 45 del Reglamento de la Ley anteriormente citada; 187, Fracciones I, IV, VI y VIII; 188, 192, 286 y demás relativos aplicables del Código Agrario en vigor; 10., Fracciones 5, 7, 9, 11 y 12; 20. y 80. de la Ley de Expropiación y 12 del Reglamento para la Planeación, Control y Vigilancia de las Inversiones de los Fondos Comunes y Ejidales de fecha 23 de abril de 1959.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en las disposiciones legales invocadas,

A USTED C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION, con todo respeto, pido:

I.—Tenerme por presentado en tiempo y forma, y representación de la Institución Pública PETROLEOS MEXICANOS, con esta solicitud de expropiación de 9,620.00 MZ. de terrenos pertenecientes al Ejido Santa María Chiconautla, Municipio de San Cristóbal Ecatepec, Méx.

II.—En atención a que se reúnen los requisitos legales necesarios, se dé el trámite que señalan los artículos 287 al 290 inclusive, del Código Agrario en vigor, y

III.—En su oportunidad, obtener del C. Presidente de la República el decreto de expropiación respectivo.

Protesto lo necesario.

PETROLEOS MEXICANOS

México, D. F., a 21 de abril de 1966.—El Jefe del Departamento, Miguel Amelia.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de parcelas, en el ejido del poblado denominado Almoloya de Juárez, Municipio del mismo nombre, Méx. (Registrada con el Núm. 2310).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicación de parcelas, en el ejido del poblado denominado "ALMOLOYA DE JUAREZ", Municipio de Almoloya de Juárez, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio No. 3933 de fecha 19 de septiembre de 1973, el C. Delegado Agrario en el Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de la presente Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas por más de dos años consecutivos, y

consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 20 de abril de 1973, y el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios que tuvo verificativo el 28 de abril de 1973, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las parcelas de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo, notificó el 23 de septiembre de 1973, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 10 de octubre de 1973, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 427, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 28 de marzo de 1978; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 427, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes Títulos Parcelarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las parcelas por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 28 de abril de 1973, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "ALMOLOYA DE JUAREZ", Municipio de Almoloya de Juárez, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Ángel Benhumea, parcela No. 9; 2.—Tirso Carmona, parcela No. 14; 3.—María Rodríguez Vda. de C., parcela No. 1; 4.—Rodolfo Estrada, parcela No. 31; 5.—Ruperto Estrada,

parcela No. 32; 6.—Francisco Esquivel, parcela No. 29; 7.—Juan Esquivel, parcela No. 28; 8.—Bernardo García, parcela No. 10; 9.—Lauro García, parcela No. 19; 10.—Remedios Garduño, parcela No. 39; 11.—Fernando García V., parcela No. 16; 12.—Rafael Jaime, parcela No. 12; 13.—Joaquín Jaime, parcela No. 35; 14.—Josefa Vda. de Martínez, parcela No. 26; 15.—Ezequiel Medina, parcela No. 8; 16.—Adolfo Sofís, parcela No. 23 A-B; 17.—Lauro Velázquez, parcela No. 20 y 18.—Silvino Uribe, parcela No. 13. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC. 1.—Sergio Estrada, 2.—Leónides L. de Estrada, 3.—Cavelia Estrada, 4.—Azucena Estrada, 5.—Esther Estrada, 6.—Melva Estrada, 7.—Francisco Esquivel Enríquez, 8.—Lucía Enríquez Mireles, 9.—Celia Esquivel Enríquez, 10.—María del Pilar Esquivel Enríquez, 11.—Ofelia Esquivel Enríquez, 12.—Socorro Esquivel, 13.—Miguel García, 14.—Carmelo Jaime, 15.—Concepción Contreras, 16.—Guadalupe Jaime, 17.—Isidro Martínez, 18.—Josefina Martínez, 19.—María Martínez, 20.—Alejandro Velázquez Garduño y 21.—Alvaro Velázquez Garduño. En consecuencia, se cancelan los Títulos Parcelarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 112063, 112065, 112070, 112072, 112074, 112076, 112077, 112082, 112083, 112084, 112086, 112090, 112091, 112093, 112096, 112097, 112101 y 112112.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las parcelas de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado "ALMOLOYA DE JUAREZ", Municipio de Almoloya de Juárez, del Estado de México, a los CC. 1.—Adalberto Benhumea, 2.—León Carmona, 3.—José García Rojas, 4.—Juan Colín García, 5.—Antonio Arias Estrada, 6.—Elpidio Ocampo Malvárez, 7.—Guadalupe Montroy, 8.—Guilhermina García, 9.—José García, 10.—Raul Bernal Sánchez, 11.—Fernanda García, 12.—Juan Bernal Sánchez, 13.—Francisco Esquivel, 14.—Cecilia de Sales Carmona, 15.—Carlos Medina, 16.—Alberto Arias Vázquez, 17.—Wenceslao Iniesta Velázquez y 18.—Erasmo Garduño Contreras; consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de parcelas, en el ejido del poblado de "ALMOLOYA DE JUAREZ", Municipio de Almoloya de Juárez, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa, inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rúbrica.

(Publicadas en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 28 de agosto de 1978, No. 41)

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Juan Amanaleco, Municipio de Amanaleco de Bacorra, Méx. (Registrada con el número 2317).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN JUAN AMANALCO", Municipio de Amanalco de Becerra, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 25 de febrero de 1974, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios y sucesorios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 4 de marzo de 1974, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo, notificó el 13 de mayo de 1974, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 30 de mayo de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el día 18 de abril de 1978; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 4 de marzo de 1974, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III; 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN JUAN AMANALCO", Municipio de Amanalco de Becerra, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Aguilar Esteban, 2.—Aguilar Salomón, 3.—Aguilar Casildo, 4.—Aguilar Pedro, 5.—Benítez José, 6.—Colín Cecilio, 7.—Clemente Felipe, 8.—Dolores de Jesús, 9.—Bonifacio de la Cruz, 10.—Doroteo Agapito, 11.—González Ciriacó, 12.—García Brígido, 13.—Isidro Francisca Vda. de García, 14.—Jerónimo Genaro, 15.—Matías Hernández, 16.—Hernández Lorenzo, 17.—Hernández Librado, 18.—Hernández Joaquín, 19.—Hernández Juan, 20.—Hernández González Lorenzo, 21.—Hernández Alberto, 22.—Hermenegildo Pedro, 23.—Juan Pedro, 24.—López Longino, 25.—López Modesto, 26.—López Florentino, 27.—Martínez Francisco, 28.—Martínez Raymundo, 29.—Marcos Sixto, 30.—Marcos Gaudencio, 31.—Manzanares Francisco, 32.—Margarito Tomás, 33.—Osorio Anastasio, 34.—Josefina Pineda Vda. de Manzanares, 35.—Reyes Felipe, 36.—Reyes Lorenzo, 37.—Soto Hilario, 38.—Sixto Gumercindo, 39.—Vidal Dionisio y 40.—Vidal Simón. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios, a los CC. 1.—Abraham Aguilar, 2.—Manuel Aguilar, 3.—Tecla Sánchez, 4.—Angel Esteban, 5.—Genoveva Esquivel, 6.—Juan Clemente, 7.—Brauli Clemente, 8.—Magdalena Luis, 9.—Lucio de la Cruz, 10.—Ma. Cristina, 11.—Ma. Isabel Vera, 12.—Felipa Doroteo, 13.—Anastacia Hernández, 14.—Ma. Joaquín, 15.—Facundo Isidro, 16.—Juana Isidro, 17.—Teodosia Hernández, 18.—Luis Hernández, 19.—Francisca Hernández, 20.—Ma. Alejandro, 21.—Domira de la Cruz, 22.—Alfonsina Lucas, 23.—Juana López, 24.—Lucía López, 25.—Francisca Acevedo, 26.—Soledad García, 27.—Josefina Nicolás, 28.—Ma. Gregorio, 29.—Albertina Ramón, 30.—José Soto, 31.—Benita Cesáreo, 32.—Félix Vidal y 33.—Esperanza Loreto. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 692045, 692046, 692049, 692050, ... 692051, 692053, 692054, 692056, 692058, 692059, 692064, ... 692077, 692068, 692069, 692070, 692071, 692072, 692073, .. 692075, 692077, 692078, 692082, 692083, 692084, 692085, .. 692086, 692091, 692094, 692099, 692100, 692101, 692102, .. 692104, 692105, 692109, 692110, 692111, 692112, 692114 y 692116.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación, de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado "SAN JUAN AMANALCO", Municipio de Amanalco de Becerra, del Estado de México, a los CC. 1.—Asunción López, 2.—Lorenza López, 3.—José Reyes Vidal, 4.—Fidel Loreto López, 5.—Nicomendes Benítez, 6.—Cesáreo Hernández, 7.—Manuel Clemente, 8.—Guillermo Lucas, 9.—Basilio Marcos, 10.—Baltazar Reyes, 11.—Fructuoso González, 12.—Francisca García, 13.—Isidro Salomé, 14.—Fulgencio Jerónimo, 15.—Cliseria Hernández, 16.—Guadalupe Hernández, 17.—Bonifacio Estrada, 18.—Modesto Vidal Benítez, 19.—Silverio Hernández, 20.—Gregorio Hernández, 21.—Agustina Clemente, 22.—Alfonsina Hermenegildo, 23.—Alfredo Pedro, 24.—Lorenzo Márquez, 25.—Eleuterio López, 26.—Cipriano López, 27.—Espiridión Martínez, 28.—Aurelio Martínez, 29.—Desiderio Sánchez Vidal, 30.—Antonina Soto García, 31.—Coleta Manzanares, 32.—Victorino López Vera, 33.—Nicomedes Osorio, 34.—Alberto Manzanares, 35.—Arnulfo Martínez, 36.—Refugia Martínez, 37.—Bartolo Guadalupe, 38.—Audencio Clemente Lucas, 39.—Alejandro Calletano y 40.—Isidro López Vega; consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a

la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN JUAN AMANALCO", Municipio de Amanalco de Becerra, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa, inscribise y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Antonio Toledo Corro**.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Dolores Vaquerías, Municipio de Villa Victoria, Méx. (Registrada con el número 2316).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "DOLORES VAQUERIAS", Municipio de Villa Victoria del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio No. 3655 de fecha 8 de mayo de 1975, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de la presente Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente la convocatoria de fecha 13 de septiembre de 1973, y el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, que tuvo verificativo el 21 de septiembre de 1973, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo, de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo, notificó el 23 de mayo de 1975, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 9 de junio de 1975, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 427, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente;

quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 25 de abril de 1978; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 427, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 21 de septiembre de 1973, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III; 86, 104, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "DOLORES VAQUERIAS", Municipio de Villa Victoria, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Anacleto Alvarez, 2.—Honorio Alvarez, 3.—Miguel Angeles, 4.—Francisco Albino, 5.—Felipe Colín, 6.—Benito Colín, 7.—Hermenegilda Cruz, 8.—José Carbajal, 9.—Vicente Domínguez, 10.—Amado Domínguez, 11.—Isidro Domínguez, 12.—Juan Garduño, 13.—Celso Garduño, 14.—Eucario Garduño, 15.—Amalio Garduño, 16.—Emilio Marín, 17.—Aurelio Reyes, 18.—Anselmo Rangel, 19.—Teófilo Rangel, 20.—Catarino Rangel, 21.—Leopoldo Rangel, 22.—Nicolasa Vega, 23.—Tiburcio Salvador, 24.—Juan Salvador, 25.—Jorge Velázquez, 26.—Juan Velázquez, 27.—J. Luz Vega, 28.—Marcos Vega y 29.—Zerferino Domínguez. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC. 1.—Gilberto Reyes, 2.—Venancio Alvarez Reyes, 3.—Graciano Alvarez Reyes, 4.—Roberto Alvarez Reyes, 5.—Rodrigo Alvarez Reyes, 6.—Germán Alvarez Reyes, 7.—Teresa Alvarez Reyes, 8.—Inés Alvarez, 9.—Epifanio Colín, 10.—Celestino Alvarez, 11.—Alonso Alvarez, 12.—Eva Alvarez, 13.—José Angeles, 14.—Juana Alvarez, 15.—Tomasa Alvarez, 16.—Librada Martínez, 17.—J. Guadalupe Colín, 18.—Marcelino Rangel, 19.—Sotero Domínguez, 20.—Rita Vega, 21.—Agustina Domínguez, 22.—María Gervacia Domínguez, 23.—Marcelino Domínguez, 24.—María Domínguez, 25.—Juana Hernández, 26.—Juana Reyes, 27.—Florentino Garduño, 28.—Aloisa Angeles, 29.—Eucario Garduño Jr., 30.—María de Jesús Ramírez, 31.—Ernesto Reyes, 32.—Isaura Bueno, 33.—Guadalupe Reyes, 34.—Eliodoro Reyes, 35.—Aurelio Reyes, 36.—María Reyes, 37.—Eva Reyes, 38.—María de Jesús Reyes, 39.—Nieves Velázquez, 40.—Nicanor Rangel, 41.—Juan Rangel, 42.—Néstor Rangel, 43.—Marcelo Rangel, 44.—Camilo Rangel, 45.—Maura Solís, 46.—María Rangel, 47.—Francisco Salvador, 48.—María Encarnación Vega, 49.—Martín Rangel, 50.—María Luisa Rangel, 51.—Bertina Rangel, 52.—Rosa González, 53.—Jacoba Velázquez,

54.—J. Trinidad Salvador, 55.—Leobardo Salvador, 56.—Isidro Salvador, 57.—Luisa Salvador, 58.—Virginia Domínguez, 59.—Juana Salvador, 60.—Eliodoro Velázquez Salvador, 61.—Guadalupe Velázquez Salvador, 62.—Pedro Velázquez Salvador, 63.—Enequina Velázquez Salvador, 64.—Teresa Velázquez Salvador, 65.—María Velázquez Salvador, 66.—Rosa Velázquez Salvador, 67.—Felipa Rangel, 68.—Silvestre Vega, 69.—Anselmo Vega, 70.—Marcelino Vega y 71.—Nicolasa Vega. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 671353, 671354, ... 671355, 671356, 671360, 671361, 671364, 671365, 671367, .. 671368, 671369, 671373, 671374, 671375, 671377, 671379, .. 671386, 671389, 671390, 671391, 671392, 671394, 671400, .. 671401, 671404, 671407, 671409, 671412, 671417 y 671370

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación, de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado "DOLORES VAQUERIAS", Municipio de Villa Victoria, del Estado de México, a los CC. 1.—Leonila Alvarez Reyes, 2.—Agustín Martínez Velázquez, 3.—Concepción Moreno Angeles, 4.—Marcelina Domínguez, 5.—Macario Colín Nieto, 6.—German Martínez, 7.—Hermelindo Salvador Marín, 8.—Celestino Crisantos Garduño, 9.—Pánfilo Albino Domínguez, 10.—María Gervacia Domínguez, 11.—Amada de la O. Alvarez, 12.—Alfredo Solís Velázquez, 13.—Máximo Garduño Angeles, 14.—Marcelo Rangel Velázquez, 15.—María Trinidad Reyes, 16.—Benito Piña Marín, 17.—Gonzalo Rangel Velázquez, 18.—David Reyes Rangel, 19.—Eduardo Rangel Reyes, 20.—Manuel Alvarez Rangel, 21.—Alvaro Rangel Vega, 22.—Eucario Garduño Angeles, 23.—José Salvador, 24.—Silvestre Salgado, 25.—Danarés Vega Velázquez, 26.—Teófilo Velázquez, 27.—Consuelo Martínez, 28.—Concepción Vega Rangel y 29.—Ventura Domínguez; consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata y el relativo a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer; misma que se formará en la unidad de dotación que perteneció a uno de los titulares privados.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "DOLORES VAQUERIAS", Municipio de Villa Victoria, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rúbrica.

(Publicadas en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 10. de septiembre de 1978, No. 1)

FE DE ERRATAS referente a la Resolución Presidencial relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido denominado Santa Inés, Municipio de Texcoco, Estado de México, publicada el 27 de mayo de 1977.

En el Resolutivo Primero de dicha Resolución, DICE: "...590239, 590245, ..." etc.

DEBE DECIR: "...590239, 590241, 590245, ..." etc.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 4 de septiembre de 1978, No. 2)

FE DE ERRATAS referente a la Resolución Presidencial relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido denominado Santa Catarina del Monte, Municipio de Texcoco, Estado de México, publicada el 11 de octubre de 1977.

En el Resultando Segundo de dicha Resolución, DICE: "...los artículos 426, 327, 430 y demás..." etc.

DEBE DECIR: "...los artículos 426, 427, 430 y demás..." etc.

En el Resolutivo Primero, DICE: "...15.—Francisco Cornejo, 19.—Ambrosia..." etc.

DEBE DECIR: "...18.—Francisca Cornejo, 19.—Ambrosia..." etc.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 5 de septiembre de 1978, No. 3)

FE DE ERRATAS referente a la Resolución Presidencial relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido denominado Axapusco, Municipio de Axapusco, Estado de México, publicada el 29 de julio de 1977.

En el Resolutivo Primero de dicha Resolución, DICE: "...87943, 8785, 87926, ..." etc.

DEBE DECIR: "...87943, 87850, 87926..." etc.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 15 de septiembre de 1978, No. 11)

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado Santo Tomás Chiconautla, Municipio de Ecatepec de Morelos, Méx. (Registrada con el número 2389).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "SANTO TOMAS CHICONAUTLA", Municipio de Ecatepec de Morelos, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio No. 2031 de fecha 18 de marzo de 1977, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta iniciara juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de la presente Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación y parcelas por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente la convocatoria de fecha 5 de octubre de 1976, y el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios que tuvo verificativo el 12 de octubre de 1976, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo, y se reconocen derechos agrarios y se adjudiquen las unidades de dotación que fueron declaradas vacantes por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de fecha 24 de abril de 1934 a los campesinos que se indican en el tercer punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 24 de marzo de 1977, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 12 de abril de 1977, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 427, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 13 de diciembre de 1977; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación y parcelas por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, y Títulos Parcelarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 12 de octubre de 1976, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SANTO TOMAS CHICONAUTLA", Municipio de Ecatepec de Morelos, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación y parcelas por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Pedro Redonda, 2.—Socorro Sandoval, 3.—Juan Torres de Cedillo, 4.—Nicolasa Lara de Villa, 5.—Magdalena Rodríguez, 6.—Juana Torres Alejandrini, 7.—Elvira Sandoval Soriano, 8.—Ponciano Ramírez Martínez, 8.—Bernabé Silva, Parcelas números: 147 y 114, 10.—Fulgencio Rodríguez, Parcelas números: 160 y 104, 11.—Nicolás Martínez, Parcelas números: 225 y 54, 12.—Leona V. de Villanueva, Parcelas números: 210 y 62, 13.—Juan Villanueva, Parcelas números: 245 y 81, 14.—Fidencio Martínez, Parcelas números: 164 y 91, 15.—Eusebio Cervantes, Parcelas números: 237 y 85, 16.—Justino Ayala, Parcelas números: 227 y 121, 17.—Benito Frago, Parcelas números: 252 y 8, 18.—Mario Frago, Parcelas números: 209 y 133. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC. 1.—Mercedes Rodríguez, 2.—Manuel Redonda, 3.—Florentina García de Silva, 4.—Jerónimo Silva, 5.—Albina Silva, 6.—Elvira Silva, 7.—Ascencio Silva, 8.—Cosme Silva, 9.—Encarnación Silva, 10.—Matilde Silva, 11.—María Camacho, 12.—Albina Corona, 13.—Porfiria Cedillo, 14.—Macario Martínez, 15.—Lionor Martínez, 16.—Perfecto Martínez, 17.—Toribio Martínez, 18.—Francisca Solís, 19.—Matilde Cervantes, 20.—Concepción Cervantes, 21.—Rodolfo Cervantes, 22.—Josefina Cervantes, 23.—Rubén Frago, 24.—Margarita Frago, 25.—Altagracia Frago, 26.—Ma. Gertrudis Fuentes de Frago, 27.—Ma. de Lourdes Frago y 28.—Jorge Frago. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios y Títulos Parcelarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: Certificados: 459503, 459507, 1746426, 1746428, 1746460, 1746498, 1746553, 1746613. Títulos Parcelarios números: 53561, 53572, 53578, 53610, 53613, —53620, 53643, 53722, 53749 y 53751.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "SANTO TOMAS CHICONAUTLA", Municipio de Ecatepec de Morelos, del Estado de México, a los CC. 1.—Pedro Redonda Rodríguez, 2.—Conrado Sandoval Flores, 3.—María Luisa Cedillo Torres, 4.—Manuel Villa Nava, 5.—Jesús Cedillo González, 6.—Aurelio Pantaleón Rivas Serna, 7.—Luis Soriano Sandoval, 8.—Crescencia Bautista, 9.—Valentín Martínez Hernández, 10.—Antonia Rodríguez Camacho, 11.—Godofredo Martínez Estévez, 12.—Guillermo Villanueva Sandoval, 13.—Francisca Villanueva, 14.—Catalina Martínez, 15.—Lucino Cervantes Solís, 16.—Lucio Frago Quiroga, 17.—Bonifacio Sandoval y 18.—Flavio Frago Hernández; consecuentemente, expiendan sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación declaradas vacantes por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 24 de abril de 1934, en el ejido del poblado de "SANTO TOMAS CHICONAUTLA", Municipio de Ecatepec de Morelos, del Estado de México, a los CC. 1.—Sergio Frago Soriano, 2.—Lorenzo Sandoval Lozada, 3.—Heriberto Rodríguez y 4.—Gerardo Sandoval; consecuentemente expiendan sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

CUARTO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y reconocimiento de derechos agrarios en el ejido del poblado de "SANTO TOMAS CHICONAUTLA", Municipio de Ecatepec de Morelos, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de

la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribese y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 21 de septiembre de 1978, No. 15)

NOTIFICACION al Comisariado Ejidal del núcleo de población denominado San Bartolomé Coatepec, ubicado en el Municipio de Huixquilucan, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Dirección General de Tierras y Aguas.—Subdirección General de Expropiaciones.—Ref.: IX-210-A.—Pob.: San Bartolomé Coatepec.—Mpio. Huixquilucan.—Edo.: México.—Número del oficio: 188885.—Expediente: PEMEX/5074.

ASUNTO: Se solicita ordene la publicación del anexo que se acompaña.

C. Director General de
Secretaría de Gobernación.
Bucareli número 9º
Ciudad.

Petróleos Mexicanos ha solicitado a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, la expropiación de una superficie de 281-44.80 Has. pertenecientes al poblado indicado al rubro, misma que se destinará al alojamiento y derecho de vía del Gasoducto Venta de Carpio-Toluca.

Por acuerdo del C. Subsecretario de Asuntos Agrarios, con fundamento en el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y para que surta efecto de notificación al Comisariado del núcleo afectado, he de agradecer a usted disponga se publique en el "Diario Oficial" de la Federación, la solicitud que se acompaña.

Atentamente,

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Distrito Federal, a 14 de septiembre de 1978.—El Director General de Tierras y Aguas, José Paretero López.—Rúbrica.

Petróleos Mexicanos.—Depto. Cent. Servs. Admvs. Supcia. Gral. Admon. Afect. Inmbis.—Número: SGAAI-8577.—Expediente: 09-01-33.

ASUNTO: Se solicita en expropiación 28,144.80 M2., ejido San Bartolomé Coatepec, Municipio de Huixquilucan, Estado de México. (Rectificación nombre ejido S/OF, 255714 fotocopia adjunta).

C. Secretario de la Reforma Agraria
Bolívar No. 14º
Ciudad.

PEDRO VALDEZ ORTIZ, Jefe del Departamento Central de Servicios Administrativos y Apoderado de la Institución Pública PETROLEOS MEXICANOS, ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

1.—Que para cumplir con lo dispuesto por el Artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, solicito en expropiación una superficie de ... 28,144.80 M2., de terrenos pertenecientes al Ejido de San Bartolomé Coatepec, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, superficie que se muestra en el plano QE-107 que por triplicado se anexa a esta solicitud.

2.—El destino que esta Institución dará a la superficie solicitada en expropiación será para el alojamiento y derecho de vía del Gasoducto Venta de Carpio-Toluca.

3.—Las causas de utilidad pública de estas obras se prevén en favor de la Industria Petrolera en lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo de 27 de noviembre de 1958, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 del mismo mes y año, en relación con las fracciones I, V, VII y IX del Artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor.

4.—La indemnización correspondiente será de acuerdo con el avalúo que en su oportunidad practique la Comisión del Ramo de la Secretaría del Patrimonio Nacional.

Fundo mi petición en lo dispuesto por los Artículos 3o., 4o. y 10o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo en vigor; 3o. Fracción III, 4o. y 45o. del Reglamento de la Ley anteriormente citada; 112 Fracciones I, V, VII y IX; 114, 116 y 343 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria invocada y demás disposiciones legales vigentes y aplicables al caso; 1o. Fracciones I, V, VII, IX, XI y XII de la Ley de Expropiación y 12 del Reglamento de los Fondos Comunes y Ejidales de 23 de abril de 1959.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en las disposiciones legales invocadas,

A USTED C. SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA con todo respeto pido:

I.—Tenerme por presentado en tiempo y forma con esta solicitud de expropiación de 28,144.80 M2. de terrenos pertenecientes al Ejido de "San Bartolomé Coatepec", Municipio de Huixquilucan, Estado de México.

II.—En atención a que se reúnen los requisitos legales necesarios se dé el trámite que señalan los Artículos 343 al 347 inclusive, de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor.

III.—En su oportunidad, obtener del C. Presidente de la República, el Decreto de Expropiación respectivo.

IV.—Con base en lo establecido por los Artículos 23 y 48 de la Ley Agraria invocada, esta Institución celebrará el convenio o convenios que sean necesarios con el Comisariado Ejidal respectivo.

Protesto a usted las seguridades de mi atenta y especial consideración.

México, D. F., a 24 de agosto de 1978.—Pedro Valdez Ortiz, Jefe Depto. Cent. Servs. Admvs.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 22 de septiembre de 1978, No. 16)

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado Mataxhle y San Ignacio, Municipio de Jilotepec, Méx. (Registrada con el número 2390).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "MATAXHIE Y SAN IGNACIO", Municipio de Jilotepec, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 10 de marzo de 1975, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 9 de marzo de 1975, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, y que se indican en el segundo punto resolutivo, y se confirmen los derechos agrarios de 8 ejidatarios del censo básico más la parcela escolar, beneficiados en la Resolución Presidencial de dotación de ejido de fecha 23 de julio de 1941, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 21 de agosto de 1941, quienes se encuentran en la actualidad cultivando sus unidades de dotación y que se indican en el tercer punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 4 de abril de 1975 a los ejidatarios afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 21 de abril de 1975, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó dictamen en sesión celebrada el 11 de abril de 1978; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 9 de marzo de 1975, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracciones I y III; 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes,

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "MATAXHIE Y SAN IGNACIO", Municipio de Jilotepec, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Ciro Cadena, 2.—Delfino González, 3.—José González, 4.—Eleuterio Martínez y 5.—Odión Miranda.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "MATAXHIE Y SAN IGNACIO", Municipio de Jilotepec, del Estado de México, a los CC. 1.—Amelia Quintanar Vda. de Cadena, 2.—Esther García de Cadena, 3.—J. Carmen Monroy Garfias, 4.—Facundo Cadena Cadena y 5.—María Cruz Guzmán; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Se confirman los derechos agrarios de 8 ejidatarios del censo básico, beneficiados en la Resolución Presidencial de dotación de ejido de fecha 23 de julio de 1941, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 21 de agosto de 1941, quienes se encuentran en la actualidad cultivando sus unidades de dotación, a los CC. 1.—Ciro Cadena Jr., 2.—Primitivo González Anaya, 3.—Mateo González Padilla, 4.—Cristino Cadena Gutiérrez, 5.—Emiliano Anaya Cadena, 6.—Cástulo Santiago González, 7.—Guillermo Santiago González y 8.—Aurelio Santiago Anaya, en el ejido del poblado denominado "MATAXHIE Y SAN IGNACIO", Municipio de Jilotepec, del Estado de México; consecuentemente, expídanse a sus nombres los correspondientes certificados de derechos agrarios que los acrediten como ejidatarios del poblado de que se trata, y el relativo a la parcela escolar.

CUARTO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios en el ejido del poblado de "MATAXHIE Y SAN IGNACIO", Municipio de Jilotepec, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 25 de Octubre de 1978, No. 17)

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-92-93 Has. en favor de Petróleos Mexicanos, ubicada en el ejido denominado San Miguel de la Victoria, perteneciente al Municipio de Jilotepec, Méx. (Registrado con el número 2497).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio número T-3292 de fecha 29 de marzo de 1963, el Jefe del Departamento Central Administrativo y Apoderado General de Petróleos Mexicanos, solicitó al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de 81,540.00 M2. de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN MIGUEL DE LA VICTORIA", Municipio de Jilotepec, del Estado de México, para destinarse al paso del gasoducto México-Salamanca, entre los kilómetros del 77+952.00 al 84+747.00, fundando su petición en las Leves aplicables y comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que inició el expediente respectivo, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 3-92-93 Has de uso común; y por la otra la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio número 230948 de fecha 13 de mayo de 1974, y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 de septiembre de 1977 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el 10. de noviembre del mismo año.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por Resolución Presidencial de fecha 23 de febrero de 1928, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 12 de mayo del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 1,490-00-00 Has., de las cuales 298-50-00 Has. son de riego, 300-00-00 Has. de temporal y 891-50-00 Has. de pastel cerril, habiéndose ejecutado dicha Resolución el 27 de marzo de 1928, y aprobado el plano y expediente de ejecución respectivos el 17 de octubre de 1928; por Decreto Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1975, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 5 de enero de 1976, se expropió al ejido del poblado de referencia una superficie de 20-48-08 Has., a favor de la Secretaría de Obras Públicas, para destinarse a la construcción del ramo La Cañada San Juan del Río de la Carretera México-Querétaro. La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, emitió su dictamen pericial conforme al Artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$11,500.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 3-92-93 Has., a expropiar es de \$45,186.95.

Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta, del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., del Fondo Nacional

de Fomento Ejidal y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por las Fracciones VII y IX del Artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los Artículos 30., 40. y 100. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo, procedo decretar la expropiación de una superficie de 3-92-93 Has., localizadas en la dotación definitiva del ejido de "SAN MIGUEL DE LA VICTORIA", a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse al paso del gasoducto México-Salamanca, entre los kilómetros 77+952.00 al 84+747.00, quedando a cargo del citado Organismo, el pago por concepto de indemnización la cantidad de \$45,186.95, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus corresponsales, para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley invocada, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el Artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los Artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 166, 343, 344, 40. transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "SAN MIGUEL DE LA VICTORIA", Municipio de Jilotepec, del Estado de México, a favor de Petróleos Mexicanos, una superficie de 3-92-93 Has., (TRES HECTAREAS, NOVENTA Y DOS AREAS, NOVENTA Y TRES CENTIAREAS), para destinarse al paso del gasoducto México-Salamanca, entre los kilómetros del 77+952.00 al 84+747.00.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de Petróleos Mexicanos el pago por concepto de indemnización, la cantidad de \$45,186.95 (CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS, 95/100 M. N.), para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus corresponsales para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio

del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso común, la indemnización correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto por el Artículo 123, párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribasc el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido de "SAN MIGUEL DE LA VICTORIA", Municipio de Jilotepec, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Antonio Toledo Corro**.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, **Pedro Ramírez Vázquez**.—Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública, una superficie de 0-88-80 Has., en favor de Petróleos Mexicanos, ubicada en el ejido denominado San Cristóbal Texcalucan, perteneciente al Municipio de Huixquilucan, Méx. (Registrado con el número 2498).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio número 022288 de fecha 3 de diciembre de 1974, Petróleos Mexicanos, solicitó del Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de 2-13-71.28 Has. de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN CRISTOBAL TEXCALUCAN", Municipio de Huixquilucan, del Estado de México, para destinarlas al alojamiento y derecho de vía del gasoducto Venta de Carpio-Toluca, fundando su petición en los Artículos 3o., 4o. y 10o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo, en relación con las Fracciones I, V, VII y IX del Artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria; comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte; la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 0-88-80 Has. de uso común; y por la otra la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio No. 251077 de fecha 11 de abril de 1977 y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 25 de enero de 1978 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el 9 de marzo de 1978.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por Resolución Presidencial de fecha 9 de octubre de 1924,

publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 26 de noviembre del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 630-00-00 Has. de terrenos de agostadero, habiéndose ejecutado dicha Resolución el 18 de octubre de 1930. La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, emitió su dictamen pericial conforme al Artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$7,500.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 0-88-80 Has., a expropiar es de \$6,660.00.

Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta y del Banco Nacional de Crédito Rural del Centro, S. A., son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por las Fracciones VII y IX del Artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los Artículos 3o., 4o., y 10o., de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo procede decretar la expropiación de una superficie de 0-88-80 Has., localizadas en la dotación definitiva del ejido de "SAN CRISTOBAL TEXCALUCAN", a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarlas al alojamiento y derecho de vía del gasoducto Venta de Carpio-Toluca, quedando a cargo del citado Organismo, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$6,660.00, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus corresponsales para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley invocada, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio

del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el Artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los Artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 166, 343, 344, y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "SAN CRISTOBAL TEXCALUCAN", Municipio de Huixquilucan, del Estado de México, a favor de Petróleos Mexicanos, una superficie de 0-88-80 Has., (OCHENTA Y OCHO AREAS, OCHENTA CENTIA" EAS), para destinarlas al alojamiento y derecho de vía del gasoducto Venta de Carpio-Toluca. La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de Petróleos Mexicanos, el pago por concepto de indemnización, la cantidad de \$6,660.00 (SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS, 00/100 M. N.), para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus corresponsales para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto

o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan 0-88-80 Has., (OCHENTA Y OCHO ÁREAS OCHENTA CENTIÁREAS) de uso común, la indemnización correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto por el Artículo 123, párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "SAN CRISTOBAL TEXCALUCAN", Municipio de Huixquilucan, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Antonio Toledo Corro**.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, **Pedro Ramírez Vázquez**.—Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-50-61 Has., en favor de Petróleos Mexicanos, ubicada en el ejido denominado Santa María Cuautlán, perteneciente al Municipio de San Juan Teotihuacan, Méx. (Registrado con el número 2496).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio número DAAI-373-001898 de fecha 31 de enero de 1975, Petróleos Mexicanos por conducto de su Departamento Central Administrativo, solicitó al Secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de 4,565.40 M², de terrenos ejidales del poblado denominado "SANTA MARIA CUAUTLAN", Municipio de San Juan Teotihuacan, del Estado de México, para destinarse al alojamiento y derecho de vía del poliducto Estación de Bombeo No. 7 a Puente Amcalco, fundando su petición en los Artículos 3o, 4o, y 10o, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo; 112 Fracciones I, V, VII y IX; 114, 116, 343 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria la que inició el expediente respectivo, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 0-50-61 Has., de las que 0-46-92.24 Has., son de uso individual y 0-03-68.76 Has., de uso común, y por la otra, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que

se llevó a cabo por oficio número 236884 de fecha 21 de abril de 1975 y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 20 de octubre de 1975 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México el 2 de marzo de 1976.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por Resolución Presidencial de fecha 23 de diciembre de 1936, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 19 de febrero de 1937, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 161-54-00 Has., de temporal, habiéndose efectuado el deslinde con fecha 27 de marzo de 1937. La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas emitió su dictamen pericial conforme al Artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de ... \$18,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 0-50-61 Has., a expropiar es de \$9,109.80, resultando afectados los siguientes ejidatarios: 1.—Miguel Ortega con superficie de 0-21-82.74 Has.; 2.—Justo Delgadillo Martínez con superficie de 0-25-09.50 Has.; y Terrenos de uso común con superficie de 0-03-68.76 Has.

Que las opiniones de la Comisión Agraria Mixta y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. Las opiniones del C. Gobernador del Estado y del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., no fueron emitidas no obstante haberseles solicitado por lo que, de acuerdo con lo que establece el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por las Fracciones VII y IX del Artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los Artículos 3o, 4o, y 10o, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo procede decretar la expropiación de una superficie de 0-50-61 Has., localizadas en la dotación definitiva del ejido de "SANTA MARIA CUAUTLAN", a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse al alojamiento y derecho de vía del poliducto Estación de Bombeo No. 7 a Puente Amcalco, quedando a cargo del citado Organismo, el pago por concepto de indemnización, la

cantidad de \$9,109.80, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus corresponsales, para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley invocada, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el Artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los Artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 166, 343, 344 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "SANTA MARIA CUAUTLAN", Municipio de San Juan Teotihuacan, del Estado de México, a favor de Petróleos Mexicanos una superficie de 0.50-61 Has. (CINCUENTA AREAS, SESENTA Y UNA CENTIAREAS), para destinarse al alojamiento y derecho de vía del malducto Estación de Bombeo No. 7 a Puente Amcalco.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de Petróleos Mexicanos, el pago por concepto de indemnización, la cantidad de \$9,109.80 (NUEVE MIL CIENTO NUEVE PESOS, 80-100 M. N.), para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus corresponsales, para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan 0.46-92.24 Has. (CUARENTA Y SEIS AREAS, NOVENTA Y DOS CENTIAREAS, VEINTICUATRO DECIMETROS CUADRADOS), de uso individual y 0.03-68.76 Has. (TRES AREAS, SESENTA Y OCHO CENTIAREAS, SETENTA Y SEIS DECIMETROS CUADRADOS), de uso común, la indemnización correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto por el Artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria, previa comprobación de los derechos agrarios como lo establece el Artículo 69 de la mencionada Ley o por la Resolución Presidencial dictada en su caso.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "SANTA MARIA CUAUTLAN", Municipio de San Juan Teotihuacan, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Tezoyucan, Municipio del mismo nombre, Méx. (Registrada con el número 2458).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones

de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "TEZOYUCAN", Municipio de Tezoyucan, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio número 8010, de fecha 15 de octubre de 1975, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta iniciara juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de la presente resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 7 de enero de 1974, y el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios que tuvo verificativo el 14 de enero de 1974, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo notificó el 21 de octubre de 1975, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 5 de noviembre de 1975, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 427, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 18 de enero de 1978; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 427, 429, 430, 431 y

demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 14 de enero de 1974, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III; 81, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios

y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "TEZOYUCAN", Municipio de Tezoyucan, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC.: 1.—Sebastiana Rivera, 2.—Marcelina Jiménez, 3.—Francisco Roldán, 4.—Mariana Ramos Vda. de Malva, 5.—Juliana Valencia Vda. de Espinosa, 6.—Guadalupe Luna, 7.—Guadalupe Cortazar y 8.—Juan Ramos López. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC.: 1.—Pedro Pichardo, 2.—Rafaela de Pichardo, 3.—Cristina Pichardo, 4.—Alicia Pichardo, 5.—Josefa Rivera, 6.—Guadalupe Rivera, 7.—Vicente Rivera, 8.—Aurora Rivera, 9.—Juana Rivera, 10.—Rita Rivera, 11.—Juana de la Cruz Rivera, 12.—Micaela Lira, 13.—José Roldán, 14.—Domingo Roldán, 15.—Juana Roldán, 16.—Celestino Malva, 17.—Ma. de Jesús Malva, 18.—Gregorio Martínez, 19.—Manuel Martínez, 20.—Angela Martínez, 21.—Luisa Martínez, 22.—Guadalupe Martínez, 23.—Josefa Castro, 24.—Guadalupe Luna, 25.—Pedro Luna, 26.—Antonio Luna, 27.—Feliciano Luna, 28.—María Luna, 29.—Enriqueta Luna, 30.—Ma. Guadalupe Luna, 31.—Ma. Dolores Peredo, 32.—Miguel Peredo, 33.—Camilo Zavala, 34.—Rosa Téllez de C., 35.—Juan Ramos N., 36.—María Mondragón, 37.—Isabel Ramos, 38.—Ma. Ana Ramos, 39.—Ma. Emma Ramos. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 20664, 20678, 20723, 20745, 20805, 20809, 98957 y 98961

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venirlos cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado "TEZOYUCAN", Municipio de Tezoyucan, del Estado de México, a los CC.: 1.—Rubén Pichardo Rivera, 2.—Julio Vicente Rivera Valencia, 3.—Nieves Roldán Lira Vda. de Solórzano, 4.—Apolonia Constanza Ramos, 5.—Onésimo Jiménez Limas, 6.—Santos Rivera Ramos, 7.—Ma. Dolores Peredo Valle y 8.—Mario Ramos Galicia; consecuentemente, expidanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "TEZOYUCAN", Municipio de Tezoyucan, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa, inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rúbrica.

(Publicados en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 27 de septiembre de 1978, No. 19)

FE DE ERRATAS referente a la Resolución Presidencial relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, al ejido del poblado denominado Villa Nicolás Romero, Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, publicada el 27 de junio de 1977.

En el Considerando Primero de dicha Resolución, DICE: "...37.—Consuelo Martínez, 41.—Manuel Martínez, 42.—..." etc. "...289.—María, 290.—Tomasa, ..." etc. "...755804, 755803, 755823, ..." etc

DEBE DECIR: "...37.—Consuelo Martínez, 38.—Gregoria Blancas, 39.—Celestina Alvarez, 40.—Francisco Martínez, 41.—Manuel Martínez, 42.—..." etc. "...289.—María Fonseca, 290.—Tomasa..." etc. "...755804, 755805, 755823, ..." etc.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 29 de Septiembre de 1978, No. 21)

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Santa Ana Ixtlahuacingo, Municipio de Tenancingo, Méx. (Registrada con el número 2473).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SANTA ANA IXTLAHUACINGO", municipio de Tenancingo, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 24 de agosto de 1973, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios y sucesorios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 31 de agosto de 1973, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo, notificó el 25 de octubre de 1975, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 10 de noviembre de 1975, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria,

Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 18 de enero de 1978; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 31 de agosto de 1973, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72 fracción III; 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SANTA ANA IXTLAHUACINGO", Municipio de Tenancingo, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Ignacio Alvarez, 2.—Cirilo Alvarez, 3.—Juan Alcántara, 4.—Arnulfo Alcántara, 5.—Justino Becerra, 6.—Ricardo Blanco, 7.—Isidoro Cruz, 8.—María Camacho Cruz, 9.—Porfirio Camacho, 10.—Gerónimo Camacho, 11.—Francisco Camacho, 12.—Ascensión Camacho, 13.—Fabían Camacho, 14.—Concepción Camacho O., 15.—Esteban Cerón, 16.—Hermelinda Cerón Vda. de Mireles, 17.—Octaviano Cerón, 18.—Felipe Cerón, 19.—Teodoro Cerón, 20.—Carlos Cerón, 21.—Zenón Cerón, 22.—Justo Chávez, 23.—Emilia Domínguez, 24.—Melesio Chávez, 25.—Ricardo Chávez, 26.—Paulino Chávez, 27.—Jacinto García, 28.—Ignacio García, 29.—Porfirio García, 30.—María García Vda. de González, 31.—Juana García Vda. de Lara, 32.—Hermenegildo González, 33.—Cosme González, 34.—Simona Lara Vda. de Isogo, 35.—Francisco Lagunas, 36.—Arcadio Martínez, 37.—Manuel Olivares, 38.—Bernabé Rodríguez, 39.—Juan Sánchez y 40.—José Isogo

Por la misma razón, se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC. 1.—Luis Alvarez, 2.—María Cerón, 3.—Gregoria Escamilla, 4.—Santos Isogo, 5.—Rosalío Camacho, 6.—Moisés Camacho, 7.—Francisca Camacho, 8.—Antonia Velázquez, 9.—Ascensión Camacho Velázquez, 10.—Catalina Camacho Velázquez, 11.—Esperanza Camacho Velázquez, 12.—Angela Camacho Velázquez, 13.—Sabina Urbina, 14.—Guadalupe Cerón,

15.—Pascuala Nava, 16.—Herón Velázquez, 17.—Dominica Martínez, 18.—Pedro Cerón Martínez, 19.—Justino Cerón Martínez, 20.—Antonio Cerón Martínez, 21.—Celerina Cerón Martínez, 22.—Francisco Cerón, 23.—Antonio Chávez, 24.—Adalberto Torres, 25.—Daniel Chávez Torres, 26.—Ángel Chávez Torres, 27.—Marcial Chávez Torres, 28.—Hermenegilda García, 29.—Tomás García García, 30.—Alfonso García García, 31.—Francisco García García, 32.—Piedad García García, 33.—Consuelo García García, 34.—Fidelia García García, 35.—María de Jesús Velázquez, 36.—Melesio García Velázquez, 37.—Pascual García Velázquez, 38.—Honorio González, 39.—Fulgencio González, 40.—Alicia González, 41.—Josefina González, 42.—Justino Isogo Lara, 43.—María de los Santos Isogo Lara, 44.—Eustolia Isogo Lara, 45.—Lucas Martínez, 46.—Juliana Camacho, 47.—Eustolia Martínez Camacho, 48.—Petra Martínez Camacho, 49.—Aurelia Martínez Camacho, 50.—Sebastiana García, 51.—Serafina García, 52.—Alejo Sánchez García, 53.—Magdalena Sánchez García y 54.—Roberto Isogo. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 956094, 956095, 956099, 956101, 956102, 956104, 956106, 956107, 956108, 956109, 956110, 956111, 956112, 956114, 956118, 956119, 956120, 956121, 956122, 956124, 956125, 956132, 956135, 956137, 956138, 956139, 956142, 956143, 956145, 956147, 956148, 956150, 956152, 956159, 956167, 956172, 956173, 956182, 956185 y 956191.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venirlos cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado "SANTA ANA IXTLAHUACINGO", Municipio de Tenancingo, del Estado de México, a los CC. 1.—Miguel Alvarez Cerón, 2.—Ezequiel Alvarez Cerón, 3.—Margarito Alcántara González, 4.—Juan Alcántara González, 5.—Pascual García Velázquez, 6.—Porfirio Blancas Cruz, 7.—Juan Valero García, 8.—Dolores Cruz Camacho, 9.—José Lagunas Martínez, 10.—Cenobio Camacho Velázquez, 11.—Concepción Camacho González, 12.—Francisca Gloria Camacho Urbina, 13.—Pascual Camacho Isogo, 14.—Vicente García Camacho, 15.—Arnulfo Cerón Nava, 16.—Abraham Mireles Cerón, 17.—Daniel García Valero, 18.—Fidel Palomares Cerón, 19.—Benjamín Camacho García, 20.—María Rosalía Olvera Brito, 21.—Ramón Cerón Becerra, 22.—Pedro Cerón García, 23.—Matilde Chávez Domínguez, 24.—Marcelina Chávez García, 25.—Gabriel Chávez Palomares, 26.—Sergio García Alcántara, 27.—Melesio García Velázquez, 28.—Martín García Valero, 29.—Melitón García Mendoza, 30.—Romana Chávez González, 31.—Cruz Lara García, 32.—Ricardo González García, 33.—Roberto González Alcántara, 34.—Jacinto García Valero, 35.—Martín Lagunas Martínez, 36.—Jerónimo Cerón Mañón, 37.—Zacarias Olivares Robles, 38.—María Rodríguez García, 39.—Píoquinto Sánchez García y 40.—Santiago Isogo Isogo; consecuentemente, expidanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "SANTA ANA IXTLAHUACINGO", Municipio de Tenancingo, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo. — Rubrica. Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Santa Ana Yensu, Municipio de Temascalcingo, Méx. (Registrada con el número 2441).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SANTA ANA YENSU", Municipio de Temascalcingo, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio No. 6051 de fecha 4 de noviembre de 1974, el C. Delegado Agrario en el Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de la presente Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 20 de septiembre de 1974, y el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, que tuvo verificativo el 27 de septiembre de 1974, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y dicho Organismo, notificó el 4 de noviembre de 1974, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 21 de noviembre de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 427, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 11 de noviembre de 1977; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 427, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 27 de septiembre de 1974, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III; 81, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SANTA ANA YENSU", Municipio de Temascalcingo, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Abraham José 1o., 2.—José Abraham 2o., 3.—Agapito Macario, 4.—Alejandro José, 5.—Crescencio Ambrosio, 6.—Prisciliano Angel, 7.—José Basilio, 8.—Hermenegildo Basilio, 9.—Julio Basilio, 10.—Miguel Benigno, 11.—Victor Benito, 12.—Juan Calixto, 13.—Pedro Celestino, 14.—Celestino Ciriaco, 15.—Francisco Dionisio, 16.—Abraham Domingo, 17.—Saturnino Eligio, 18.—Epifanio José, 19.—José Nuteban, 20.—Martín Eusebio, 21.—Rutilo Faustino, 22.—Domingo Feliciano, 23.—Florencio Gabino, 24.—Miguel Gregorio, 25.—Hilario Silverio, 26.—Santos Hilario, 27.—Lucio Hipólito, 28.—José Irineo, 29.—José Nuteban, 20.—Martín Eusebio, 21.—Rutilo Faustino Lucio, 32.—Pablo Luciano, 33.—Marcos Luis, 34.—José Melquiades, 35.—Nabor Fermín, 36.—José Nazario, 37.—Antonio Nazario, 38.—Paulino Preno, 39.—Aniceto Perfecto, 40.—Agustín Pioquinto, 41.—Pioquinto Apolonio, 42.—Rómulo Ramírez, 43.—Santiago Ramírez, 44.—Atilano Ramírez, 45.—Victor Ramírez, 46.—Cosme Refugio, 47.—José Refugio, 48.—Antonio Remigio, 49.—Marco Remigio,

50.—Marco Roque, 51.—Rafael Salomón, 52.—Ramón Segundo, 53.—Faustino Segundo, 54.—Nabor Trinidad, 55.—María Vicenta, 56.—Dionisio Toledano, 57.—Máximo Zenón, 58.—Portirra Agapita, 59.—Ignacio Agustín, 60.—José Andrés, 61.—Agustín Claudio, 62.—Jacinto Crescencio, 63.—Isidoro Ciriaco, 64.—Pedro Emilio, 65.—Paulino González, 66.—Crescencio Hipólito, 67.—Ambrosio Julio, 68.—José Lorenzo, 69.—Domingo B. Martínez, 70.—José Martínez, 71.—Félix Mauro, 72.—Alberto Melitón, 73.—Esteban Nazario, 74.—Bonifacio Ramírez, 75.—Florencio Ramírez, 76.—Isidoro Ramírez Segundo, 77.—Francisco Segundo, 78.—Ignacio Severino, 79.—Juan Silverio, 80.—José Jesús Silvestre, 81.—José Simón, 82.—Cecilio Trinidad, 83.—Hilario Valencia, 84.—Carlos Velázquez y 85.—José Velázquez. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios, a los CC.—María Martina, 2.—María Emilia, 3.—Guadalupe Basilio, 4.—María Dionisio, 5.—José S. Basilio, 6.—Andrea Dorotea, 7.—Félix Florentino, 8.—Esteban Mateo, 9.—Josefa Epigmenio, 10.—María Sotera, 11.—María Teresa, 12.—María Clea, 13.—María Bonifacia, 14.—María Juliana, 15.—María Agustina, 16.—Juan Isídoro, 17.—María Juana, 18.—Higinia Felisa, 19.—Marcelino Gregorio, 20.—Ignacio Fortin, 21.—María Regina, 22.—Félix Marcelino, 23.—María Guillermina, 24.—María Julia, 25.—María Margarita, 26.—María Leocadia, 27.—Juan Angel, 28.—María Antonieta, 29.—María Telesfora, 30.—José Agustín, 31.—Cristina Concepción, 32.—María Regina, 33.—María Vicenta, 34.—María Juana, 35.—Toribio Refugio, 36.—Gorgonia Carlota, 37.—Isabel Refugio, 38.—Pedro Severino, 39.—Benito Sixto, 40.—Pánfalo Nazario, 41.—María Guillerma, 42.—Marcelina Petra, 43.—María Micaela, 44.—María Juliana, 45.—María Agustina, 46.—Florentina Gregorio, 47.—Felipe Arcadio, 48.—Petra Modesta, 49.—Leonardo Victor,

50.—Severina Ricardo, 51.— Martín Rafael, 52.— Isabel Regina, 53.—María Dionisia, 54.—María Basilia 55.—Anastasia Basilia, 56.—José Encarnación, 57.—Raymunda Juana, 58.—Mauricio Martínez, 59.—Felipa Angela, 60.—María Cirila, 61.— María Portirra, 62.—Petra Romualda, 63.—María Crescenciana, 64.— Julio Zenón, 65.—María Remigia Luna, 66.—María Paula, 67.—María Bonitacia, 68.—Ignacia Eleuteria, 69.— María Manuela, 70.— Martina Ines, 71.—María Juana, 72.—María Ruperta, 73.—Anastasio Valencia y 74.— María Clea. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 146660, 146661, 146662, 146663, 146664, 146665, ...

146668, 146669, 146671, 146672, 146674, 146675, 146677
 146679, 146681, 146682, 146684, 146685, 146687, 146688,
 146689, 146690, 146691, 146692, 146694, 146695, 146697,
 146698, 146699, 146700, 146702, 146703, 146704, 146705,
 146708, 146709, 146710, 146712, 146714, 146717, 146718,
 146721, 146722, 146724, 146725, 146726, 146727, 146728,
 146729, 146730, 146732, 146733, 146734, 146735, 146739,
 146740, 146741, 146742, 146743, 146744, 146751, 146752,
 146753, 146754, 146756, 146758, 146760, 146762, 146765,
 146766, 146767, 146768, 146769, 146772, 146774, 146776,
 146779, 146780, 146782, 146784, 146785, 146786, 146787,
 146788 y 146789.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación, de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado "SANTA ANA YENSU", Municipio de Temascalcingo, del Estado de México, a los CC. 1.—Ignacio Modesto, 2.—Bartolo Abraham, 3.—Eugenio Marcelo, 4.—María Marcela, 5.— Juan Ambrosio, 6.—Esteban Valencia, 7.—Agustín Martínez Jiménez, 8.—Guadalupe Basilio, 9.—Eufrosino Isidoro, 10.—Juan Francisco, 11.—Pedro Eustaquio, 12.— María Isabel, 13.—Antonio Isaias, 14.—Bonifacio Domingo, 15.—Fabián Candido, 16.—Anacleto Domingo, 17.—Pedro Anastasio, 18.—José Rodríguez, 19.—Juan Martínez, 20.—Margarito Refugio, 21.—Vicente Fernando, 22.—Domitila de la Luz, 23.—Alberto Donaciano, 24.—María Antonia, 25.—Nicolás Odilón G., 26.—Margarito Simón, 27.—Tomás Julián, 28.—Juan Epifanio, 29.—Luis Angel, 30.—Justo Angel, 31.—María Máxima, 32.—Felipe Luciano, 33.—Aurelio Felipe, 34.— Ramón Garduño M., 35.—Pedro Evaristo, 36.—Angel Francisco, 37.—Hermenegildo Marcelino, 38.—José Félix, 39.—Apolinar Perfecto, 40.—María Vicenta, 41.—Crispín Ramírez, 42.—Sabino Gregorio, 43.—María Josefa Isidra, 44.—Juan Bernardino González, 45.—Ignacio Ramírez, 46.—Paula Primo, 47.—Pedro Pablo, 48.—José Demetrio, 49.—Fernando Alvarez Martínez.

50.—José Merced Anastasio, 51.—Ignacio Donaciano, 52.—Anastasio Segundo, 53.—Luis Tomás González, 54.—Petra Felisa, 55.—Miguel Alejandro González, 56.—María Toledano, 57.—Juan Benigno, 58.— Severiano Crisóforo, 59.—Jacinta Hilaria, 60.—Atenógenes Domingo, 61.—Cristina Eulalia, 62.—María Juana, 63.—Vicente Ramírez, 64.—Severiano Avelina, 65.—Bertha Perfecta, 66.—Pedro Anastasio, 67.—Alberto González, 68.—Toribia Piquinta, 69.— Francisco Martínez, 70.—José Martínez Segundo, 71.—María Martha, 72.—María Julia, 73.—Vicente Nazario, 74.—María Anastasia, 75.—María Sabina, 76.—Pablo Ramírez, 77.—Juan Pablo Segundo, 78.—José Asunción González Sánchez, 79.—Nicolás Emiliano, 80.—Susana Simona, 81.—María Margarita, 82.—Constancio Angel Chaparro, 83.—Andrés Valencia, 84.—María Magdalena y 85.—Telésforo Severiano; consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "SANTA ANA YENSU", Municipio de Temascalcingo,

del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa, inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo**.—Rubrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Antonio Toledo Corro**.—Rubrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Dolores Enyege, Municipio de Ixtlahuaca, Méx. (Registrada con el número 2457).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Dolores Enyege, Municipio de Ixtlahuaca, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio No. 1783 de fecha 5 de marzo de 1975, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de la presente Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación

por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 29 de agosto de 1973, y el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, que tuvo verificativo el 5 de septiembre de 1973, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo, notificó el 7 de marzo de 1975, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 26 de marzo de 1975, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 427, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 18 de enero de 1978; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 427, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 5 de septiembre de 1973 de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72 fracción III; 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado Dolores Enyege, Municipio de Ixtlahuaca, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Maximino Estrada, 2.—Juan Carrillo, 3.—Adolfo Santana, 4.—Arnulfo Contreras, 5.—Mariana Enríquez, 6.—Margarito Estanislao, 7.—Josefa Ortiz, 8.—Rito Zepeda, 9.—José Rafael Cayetano y 10.—Maximino Almanza.

Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios, a los CC. 1.—Vicente Estrada, 2.—María Antonia, 3.—María Sotera, 4.—María Juliana Estrada, 5.—Rodolfo Carrillo, 6.—Antonia Medina, 7.—Concepción Carrillo, 8.—Rosa Carrillo, 9.—Irene Carrillo, 10.—Vidal Santana, 11.—Francisca Rojas, 12.—Teodoro Santana, 13.—Enrique Santana, 14.—Antonia Santana, 15.—Alfredo Santana, 16.—José Contreras, 17.—Julia Carrillo, 18.—Genaro Contreras, 19.—Emiliano Contreras, 20.—Vicente Contreras, 21.—Tomás Contreras, 22.—Isabel Contreras, 23.—Julieta Contreras, 24.—Pedro Enriquez, 25.—Calixto Enriquez, 26.—Luisa Enriquez, 27.—Guadalupe Enriquez, 28.—Nicolasa Enriquez, 29.—José Estanislao, 30.—Hilario Estanislao, 31.—María Juana Estanislao, 32.—Maximino Estanislao, 33.—María Estanislao, 34.—Ponciano Salvador, 35.—Julia Salvador, 36.—Guillermina González, 37.—Concepción González, 38.—Francisca Zepeda, 39.—Genoveva Zepeda, 40.—Victoria Zepeda, 41.—Paula Zepeda, 42.—Macario Cayetano, 43.—Cayetano Cayetano, 44.—María Magdalena Cayetano, 45.—María Cayetano, 46.—Gonzalo Almanza y 47.—Dolores Garduño.

En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 717977, 717965, 718024, 717966, 717960, 717971, 718004, 717964, 718012 y 717948.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado Dolores Enyege, Municipio de Ixtlahuaca del Estado de México, a los CC. 1.—

Carlos Marcelo Estrada, 2.—Evodio Reyes Contreras, 3.—Silvestre Estanislao Velázquez, 4.—Jacinto Almanza Garduño, 5.—Macaria Cedillo Vda. de Enriquez, 6.—Alfonso Estanislao Nicolás, 7.—José Rojas Flores, 8.—Víctor González Medina, 9.—Alberto Cayetano Estanislao y 10.—Agustín Almanza Garduño; consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de Dolores Enyege, Municipio de Ixtlahuaca, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica. Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rúbrica.

DECRETO por el que se exprolia por causa de utilidad pública una superficie de 1-12-90 Has., en favor de Petróleos Mexicanos, ubicada en el ejido denominado San Mateo Ateco, perteneciente al Municipio del mismo nombre, Mex. (Registrado con el número 2495).

Al margen un sello con el escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio número DAA1-4279-22-281 de fecha 2 de diciembre de 1974, el Jefe del Departamento Central de Servicios Administrativos de Petróleos Mexicanos, solicitó al jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de 7,862.52 M2., de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN MATEO ATECO", Municipio de San Mateo Ateco, del Estado de México, para destinarse al alojamiento y derecho de vía del gasoducto Venta de Carpio-Toluca, fundando su petición en el Artículo 100, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo, en relación con las Fracciones I, V, VII y IX del Artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que inició el expediente respectivo, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 1-12-90 Has., de uso individual; y por la otra, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio número 236861 de fecha 22 de abril de 1975 y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 15 de octubre de 1975 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México el 11 de marzo de 1976.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y ana-

lizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por Resolución Presidencial de fecha 10 de mayo de 1921, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 23 del mismo mes y año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 472-00-00 Has., habiéndose dado la posesión en forma parcial el 30 de abril de 1925, entregándose únicamente 418-68-83 Has.; por Resolución Presidencial de fecha 29 de junio de 1929, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 12 de septiembre del mismo año, se amplió al ejido del poblado de referencia con una superficie total de 780-79-01 Has., habiéndose ejecutado dicha Resolución el 27 de julio de 1929. La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas emitió su dictamen pericial conforme al Artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$100,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 1-12-90 Has., a expropiar es de \$112,900.00, resultando afectados los siguientes ejidatarios: 1.—Petra Alcántara, con superficie de 0-05-94 Has., 2.—Angela Sóstenes, con superficie de 0-05-94 Has., 3.—María Félix Pichardo, con superficie de 0-05-94 Has., 4.—María Socorro Manjarez, con superficie de 0-05-94 Has., 5.—Anselmo Ortigosa Villalobos, con superficie de 0-11-88 Has., 6.—Vulfravo Hidalgo Avila, con superficie de 0-05-94 Has., 7.—Raymundo Laiseca, con superficie de 0-05-94 Has., 8.—Wilebaldo Sanabria, con superficie de 0-11-88 Has., 9.—María Rojas, con superficie de 0-05-94 Has., 10.—Teodoro Serrano Gutiérrez, con superficie de 0-11-88 Has., 11.—Agustín Campos, con superficie de 0-05-94 Has., 12.—Margarita Morales, con superficie de 0-05-94 Has., 13.—Gabriel López Mondragón, con superficie de 0-05-94 Has., 14.—Victor Reyes Padilla, con superficie de 0-05-94 Has., 15.—Esperanza Jiménez, con superficie de 0-05-94 Has., y 16.—Juana Vara Vda. de Romero, con superficie de 0-05-94 Has.

Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V. y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por las Fracciones VII y IX del Artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con los Artículos 3o., 4o. y 10o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del petróleo, procede decretar la expropiación de una superficie de 1-12-90 Has., que se localizan en la ampliación definitiva del ejido de "SAN MATEO ATENCO", a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse al alojamiento y derecho de vía del gasoducto Venta de Carpio-Toluca, quedando a cargo del citado Organismo, el pago por concepto de indemnización la cantidad de \$112,900.00, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus corresponsales para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley invocada, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el Artículo

126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los Artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 166, 343, 344 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "SAN MATEO ATENCO", Municipio de San Mateo Atenco, del Estado de México, a favor de Petróleos Mexicanos una superficie de 1-12-90 Has. (UNA HECTAREA, DOCE AREAS, NOVENTA CENTIAREAS), para destinarse al alojamiento y derecho de vía del gasoducto Venta de Carpio-Toluca.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado, por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de Petróleos Mexicanos el pago por concepto de indemnización, la cantidad de \$112,900.00 (CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS 00-100 M. N.), para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus corresponsales para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En Virtud de que la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso individual, la indemnización correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto por el Artículo 123, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria; previa comprobación de los derechos agrarios respectivos como lo establece el Artículo 69 de la mencionada Ley o por la Resolución Presidencial dictada en su caso.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "SAN MATEO ATENCO", Municipio de San Mateo Atenco, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho. —El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.

(Publicadas en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 2 de octubre de 1978, 1a. y 2a. Sección, No. 22)

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Lorenzo Octeyuco, Municipio de Jilotepec, Méx. (Registrada con el número 2472).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN LORENZO OCTEYUCO", Municipio de Jilotepec, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 19 de junio de 1976, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios y sucesorios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 26 de junio de 1976, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 16 de agosto de 1976, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 30 de agosto de 1976, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el día 14 de marzo de 1978; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose

propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 26 de junio de 1976, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN LORENZO OCTEYUCO", Municipio de Jilotepec, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Fructuoso García, 2.—Justo Pérez, 3.—Agustín Hernández, 4.—Aniceto Hernández, 5.—Pedro Juárez, 6.—Juan Mendoza, 7.—Genoveva Santiago, 8.—Portirio Santiago, 9.—Florentino Beto, 10.—Juan Cruz Franco, 11.—Natividad Cruz Franco, 12.—Angela Cruz, 13.—Cristino Cruz y 14.—Enrique Mendoza. Por la misma razón, se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. 1.—Juan García, 2.—Juliana Santiago, 3.—Agustín García, 4.—José García, 5.—Paula Cruz, 6.—Emilia Pérez, 7.—Ramón Pérez, 8.—Simona Pérez, 9.—Faustina Pérez, 10.—Luis Hernández, 11.—Francisca Barbosa, 12.—Rosa Hernández, 13.—Leonor Hernández, 14.—Guadalupe Hernández, 15.—Cristina Ramírez, 16.—Fernanda Sabino, 17.—Lucas Hernández Beto, 18.—Romana Hernández, 19.—Sotera Beto, 20.—Florencia García, 21.—Nicasio Juárez, 22.—Santos Juárez, 23.—Mateo Mendoza, 24.—Pedro Santiago, 25.—Josefa Florencio, 26.—Justiniana Beto, 27.—Alicia Beto, 28.—Antonia Camacho de Cruz, 29.—Juan Cruz Camacho, 30.—Aldegundo Cruz Camacho, 31.—María Cruz Camacho, 32.—Carmen Cruz Camacho, 33.—Angela Ramírez, 34.—Juan Cruz Ramírez, 35.—Mario Cruz Ramírez, 36.—Yolanda Cruz Ramírez, 37.—Eulogio Cruz, 38.—Francisca Cisneros, 39.—María Cruz, 40.—Elvira Cruz, 41.—Sofía Santiago, 42.—Albertano Mendoza Camacho, 43.—Modesta Camacho y 44.—Isaabel Mendoza. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 1118062, 1118087, 1118123, 1118124, 1118136, 1118170, 1118188, 1118193, 1118198, 1118203, 1118204, 1118244, 1118253 y 1118265.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "SAN LORENZO OCTEYUCO", Municipio de Jilotepec, del Estado de México, a los CC. 1.—Mario García Santiago, 2.—Magdaleno Camacho Cruz, 3.—Benigno Cruz Dionisio, 4.—Gervasio Hernández, 5.—Lorenzo Juárez, 6.—Francisca Cisneros, 7.—Antonio Martínez Segundo, 8.—Andrea Santiago Martínez, 9.—Simón Hernández, 10.—Fidencio Camacho, 11.—Gumersindo Barrios, 12.—Gabino Cisneros, 13.—Epifania Cruz y 14.—Bernardino Mendoza; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN LORENZO OCTEYUCO", Municipio de Jilotepec, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexi-

canos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 4 de octubre de 1978, No. 24)

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública, una superficie de 0-64-69.66 Has., en favor de Petróleos Mexicanos, ubicada en el ejido denominado San Martín Ocoyoacac, perteneciente al Municipio de Ocoyoacac, Méx. (Registrado con el número 2569).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio número DAAI-4282-022282 de fecha 2 de diciembre de 1974, Petróleos Mexicanos solicitó al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de 7,029.60 M2., de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN MARTIN OCOYOACAC", Municipio de Ocoyoacac, del Estado de México, para destinarse al alojamiento y derecho de vía del gasoducto Venta de Carpio-Toluca; fundando su petición en los Artículos 3o., 4o., y 10o de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo; 112 Fracciones I, V, VII y IX; 114, 116, 343 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte; la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 0-64-69.66 Has., de uso individual y

por la otra, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio número 255828 de fecha 16 de noviembre de 1977 y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 14 de octubre de 1977 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México el 22 de diciembre de 1977.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Por Resolución Presidencial de fecha 23 de enero de 1930, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 8 de marzo del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 406-81-31 Has.; habiéndose ejecutado dicha Resolución según acta de posesión del 26 de febrero de 1930. La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas emitió su dictamen pericial conforme al Artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$25,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 0-64-69.66 Has., a expropiar es de \$16,174.15, resultando afectados los siguientes ejidatarios: 1.—Carmen Vda. de López, con superficie de 0-09-20.68 Has., 2.—Teófila Morales, con superficie de 0-18-36.89 Has., 3.—Pascuala López con superficie de 0-15-54.53 Has., 4.—Rosa Castillo, con superficie de 0-12-33.89 Has., 5.—Isidro Quiñones, con

superficie de 0-03-91.49 Has., 6.—Inés García, con superficie de 0-02-93.09 Has., y 7.—Rosendo Ibarra Fonseca, con superficie de 0-02-39.09 Has.

Que las opiniones de la Comisión Agraria Mixta, y del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A. son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. La opinión del C. Gobernador del Estado, no fue emitida no obstante habersele solicitado por lo que, de acuerdo con lo que establece el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por las Fracciones VII y IX del Artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los Artículos 3o., 4o. y 10o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo, procede decretar la expropiación de una superficie de 0-64-69.66 Has., que se localizan en la dotación definitiva del ejido de "SAN MARTIN OCOYOACAC", a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse al alojamiento y derecho de vía del gasoducto Venta de Carpio-Toluca, quedando a cargo del citado Organismo, el pago por concepto de indemnización la cantidad de \$16,174.15, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus corresponsales, para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley invocada, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les dá un fin distinto al que motivó este Decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso del Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el Artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los Artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 166, 343, 344; 4o. transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "SAN MARTIN OCOYOACAC", Municipio de Ocoyoacac, del Estado de México, a favor de Petróleos Mexicanos, una superficie de 0-64-69.66 Has. (SESENTA Y CUATRO AREAS, SESENTA Y NUEVE CENTIAREAS, SESENTA Y SEIS DECÍMETROS CUADRADOS), para destinarse al alojamiento y derecho de vía del gasoducto Venta de Carpio-Toluca.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de Petróleos Mexicanos, el pago por concepto de indemnización, la cantidad de \$16,174.15. (DIECISEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS, 15/100 M. N.), para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus corresponsales para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les dá un fin distinto al que motivó este Decreto

o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso individual, la indemnización correspondiente se destinara conforme a lo dispuesto por el Artículo 123 párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, previa comprobación de los derechos agrarios respectivos, como lo establece el Artículo 69 de la mencionada Ley o por la Resolución Presidencial dictada en su caso.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "SAN MARTIN OCOYOACAC", Municipio de Ocoyoacac, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiseis días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria Antonio Toledo Corro.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 6 de octubre de 1978, No. 26)

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-62-55 Has., en favor de Petróleos Mexicanos, ubicada en el ejido denominado Xometla, perteneciente al Municipio de Acolman Méx. (Registrado con el número 2571).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio número DAAI-3684-19263 de fecha 9 de octubre de 1974, Petróleos Mexicanos, solicitó al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de 37,377.90 M², de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN MIGUEL XOMETLA", Municipio de Acolman, del Estado de México, para destinarse al alojamiento y derecho de vía del poliducto de 355.6 mm. 14" de diámetro Poza Rica-México; fundando su petición en lo dispuesto por los Artículos 3o., 4o. y 10o., de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo, 112 Fracciones I, V, VII y IX, 114, 116, 343 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; cabe hacer la aclaración que de los antecedentes que existen sobre el poblado en cuestión, se desprende que su nombre correcto es del de "XOMETLA", del Municipio y Estado arriba citados,

comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria la que inició el expediente respectivo, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 3-62-55 Has., de uso común; y por la otra, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio número 255855 de fecha 16 de noviembre de 1977 y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 14 de octubre de 1977 y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, el 22 de diciembre de 1977.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por Resolución Presidencial de fecha 8 de mayo de 1924, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 30 de julio de 1924, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 400-00-00 Has., habiéndose ejecutado dicha Resolución el 28 de mayo de 1924; por Resolución Presidencial de fecha 31 de diciembre de 1935, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 27 de febrero de 1936, se amplió al ejido del poblado de referencia con una superficie total de 36-00-00 Has., habiéndose ejecutado dicha Resolución el 21 de marzo de 1936. Por Resolución Presidencial de fecha 13 de marzo de 1940, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 4 de enero de 1941, se concedió al poblado en estudio por concepto de segunda ampliación de ejido una superficie de 92-00-00 Has., habiéndose ejecutado dicha Resolución el 3 de mayo de 1940; por Decreto Presidencial de fecha 19 de mayo de 1954, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 28 de mayo de 1954, se expropió al ejido del poblado de "XOMETLA", Municipio de Acolman, del Estado de México, una superficie de 7-65-65 Has., a favor de la empresa L. N. Guibara Sucesores S. en C., para destinarse a la conducción de energía eléctrica de la Compañía de Luz y Fuerza Motriz, S. A.; por Decreto Presidencial de fecha 3 de abril de 1957, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 8 de mayo de 1957, se expropió al ejido del poblado citado anteriormente, una superficie de 2-91-82 Has., a favor de Petróleos Mexicanos para destinarse a la instalación de una línea auxiliar de sintoleo, que recorre desde la Estación de Bombeo número 9 hasta la Refinería de Azcapotzalco y que pertenece al sistema de oleoductos Poza Rica-México. La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, emitió su dictamen pericial conforme al Artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$25,000.00 por hectárea, para terrenos de temporal y \$45,000.00 por hectárea para terrenos de riego, por lo que el monto total de la indemnización a cubrir por las 3-62-55 Has., a expropiar de las que 0-59-74 Has., son de temporal y 3-02-81 Has., de riego, es de \$151,199.50.

Que las opiniones de la Comisión Agraria Mixta y del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. La opinión del C. Gobernador del Estado, no fue emitida no obstante habersele solicitado por lo que, de acuerdo con lo que establece el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por las Fracciones VII y IX del Artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con los Artículos 3o. 4o. y 10o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo procede decretar la expropiación de una superficie de 3-62-55 Has., localizadas en la segunda ampliación del ejido de "XOMETLA", a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse al alojamiento y derecho de vía del poliducto de 355.6 mm. 14" de diámetro Poza Rica-México, quedando a cargo del citado Organismo, el pago por concepto de indemnización, la cantidad de \$151,199.50, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus corresponsales, para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley invocada en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el Artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los Artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 166, 343, 344 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "XOMETLA", Municipio de Acolman, del Estado de México, a favor de Petróleos Mexicanos, una superficie de 3-62-55 Has. (TRES HECTAREAS, SESENTA Y DOS AREAS, CINCUENTA Y CINCO CENTIAREAS), para destinarse al alojamiento y derecho de vía del poliducto de 355.6 mm. 14" de diámetro Poza Rica-México.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de Petróleos Mexicanos, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$151,199.50 (CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS, 50/100 M. N.), para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus corresponsales, para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso común, la indemnización correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto por el Artículo 123, párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado de México, e inscribese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido de "XOMETLA", Municipio de Acolman, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiseis días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 5-29-29 Has., en favor de Petróleos Mexicanos, ubicada en el ejido Denominado Santa María Magdalena Calpulalpan, perteneciente al Municipio de Jilotepec, Méx. (Registrado con el número 2570).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio número 3341 de fecha 29 de marzo de 1963, Petróleos Mexicanos solicitó al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de 61,836.00 M2. de terrenos ejidales del poblado denominado "SANTA MARIA MAGDALENA CALPULALPAN", Municipio de Jilotepec, del Estado de México, para destinarse al paso del gasoducto México-Salamanca, entre los kilómetros del 84+747.00 al 89+900.00, fundando su petición en las Leyes aplicables y comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria la que inició el expediente respectivo, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 5-29-29 Has., de las que 5-02-30 Has., son de uso individual y 0-26-99 Has., de uso común; y por la otra, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio número 225830 de fecha 25 de marzo de 1974 y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 24 de julio de 1978 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el 10 de agosto de 1974.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por Resolución Presidencial de fecha 10 de mayo de 1927, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 28 de junio del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 3,004-55-77 Has., habiéndose ejecutado dicha Resolución el 23 de mayo de 1927. La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas emitió su dictamen pericial conforme al Artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$11,500.00, para los terrenos de temporal, \$5,500.00

para los de agostadero y \$3,000.00 para los de cerril, y considerando que las superficies por expropiar son de 2-00-00 Has., 1-50-00 Has. y 1-79-29 Has. respectivamente, la cantidad que como indemnización deberá cubrir Petróleos Mexicanos es de \$36,628.00, resultando afectados los siguientes ejidatarios: 1.—Isauro Cruz, con superficie de 0-05-16 Has., 2.—Julían Mendoza, con superficie de 0-07-44 Has., 3.—Erasmus Hernández, con superficie de 0-06-84 Has., 4.—Leopoldo Jiménez, con superficie de 0-06-84 Has., 5.—Felisa Vázquez, con superficie de 0-06-60 Has., 6.—Benjamín Pérez, con superficie de 0-28-14 Has., 7.—Leandro Crisóstomo, con superficie de 0-03-38 Has., 8.—Eleuterio Pérez Vázquez, con superficie de ... 0-17-11 Has., 9.—Cipriano Mendoza, con superficie de 0-10-65 Has., 10.—Domingo Pérez, con superficie de 0-10-93 Has., 11.—Nazario Pérez, con superficie de 0-08-32 Has., 12.—Paulina Chávez, con superficie de 0-14-88 Has., 13.—Macario Robles, con superficie de 0-60-63 Has., 14.—Federico Mendoza, con superficie de 0-08-88 Has., 15.—Pedro Sánchez, con superficie de 0-09-69 Has., 16.—Braulio Robles, con superficie de 0-15-87 Has., 17.—Conrado Robles, con superficie de 0-13-28 Has., 18.—Gabriel Vázquez, con superficie de 0-22-17 Has., 19.—Félix Miranda, con superficie de 0-08-73 Has., 20.—Antonio Mendoza, con superficie de 0-04-46 Has., 21.—Fidel Huitrón Jiménez, con superficie de 0-10-14 Has., 22.—Fidel Hernández, con superficie de 0-23-03 Has., 23.—Andrés Hernández, con superficie de 0-10-15 Has., 24.—Juan Martínez, con superficie de 0-10-80 Has., 25.—Guadalupe Martínez, con superficie de 0-11-74 Has., 26.—Aristeo Garduño, con superficie de 0-11-74 Has., 27.—Facundo Godoy con superficie de 0-64-00 Has., 28.—Margarita Vázquez Vda. de Lugo, con superficie de 0-64-00 Has., 29.—Pedro Santiago, con superficie de 0-02-40 Has., 30.—Lázaro García, con superficie de 0-30-44 Has., 31.—Pedro Álvarez, con superficie de 0-17-84 Has., 32.—Cirilo Sánchez, con superficie de 0-07-92 Has., 33.—Juan Santiago, con superficie de 0-08-40 Has., 34.—Daniel Santiago, con superficie de 0-08-28 Has., 35.—Tomás Zamorano, con superficie de 0-05-42 Has., y 36.—Represón de Agua para Ganado con superficie de 0-26-99 Has.

Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente de la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por las Fracciones VII y IX del Artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los Artículos 3o., 4o., y 10o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo proceda decretar la expropiación de una superficie de 5-29-29 Has. localizadas en la dotación definitiva del ejido de "SANTA MARIA MAGDALENA CALPULALPAN", a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse al paso del gasoducto México-Salamanca, entre los kilómetros 84+747.00 al 89+900.00, quedando a cargo del citado Organismo el pago por concepto de indemnización, la cantidad de \$36,628.00, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A. o en sus corresponsales, para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley invocada; en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no se hace

su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el Artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los Artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 166, 343, 344, 4o. transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "SANTA MARIA MAGDALENA CALPULALPAN", Municipio de Jilotepec, del Estado de México, a favor de Petróleos Mexicanos, una superficie de 5-29-29 Has., (CINCO HECTAREAS, VEINTINUEVE AREAS, VEINTINUEVE CENTIAREAS), para destinarse al paso del gasoducto México-Salamanca, entre los kilómetros del 84+747.00 al 89+900.00.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de Petróleos Mexicanos, el pago por concepto de indemnización, la cantidad de \$36,628.00 (TREINTA Y SEIS MIL, SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, 00/100 M. N.), para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus corresponsales, para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan 5-29-29 Has., (CINCO HECTAREAS, VEINTINUEVE AREAS, VEINTINUEVE CENTIAREAS), de las que 5-02-30 Has., (CINCO RECTAREAS, DOS AREAS, TREINTA CENTIAREAS), son de uso individual y 0-26-99 Has., (VEINTISEIS AREAS, NOVENTA Y NUEVE CENTIAREAS), de uso común la indemnización correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto por el Artículo 123, de la Ley Federal de Reforma Agraria, previa comprobación de los derechos agrarios correspondientes, como lo establece el Artículo 69 de la mencionada Ley o por la Resolución Presidencial dictada en su caso.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, e inscribáse el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido de "SANTA MARIA MAGDALENA CALPULALPAN", Municipio de Jilotepec, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiseis días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.

(Publicados en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 5 de octubre de 1978, No. 25)

NOTIFICACION al Comisariado Ejidal del núcleo de población denominado San Francisco Cuautlalpan, ubicado en el Municipio de Naucalpan, Edo. Méx.,

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Dirección General de Tierras y Aguas.—Subdirección de Expropiaciones.—Ref.: IX-210-A.—Poblado: San Francisco Cuautlalpan.—Municipio: Naucalpan, Edo. Méx.—Número del Oficio: 189686.—Expediente: S.A.H.O.P./2298.

ASUNTO: Se solicita se ordene la publicación del anexo que se acompaña.

C. Director General de Gobierno.
Secretaría de Gobernación,
Bucareli Número 99.
Ciudad.

La Secretaría de Obras Públicas, hoy de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, solicita la expropiación de una superficie de 405-18.13 Has., de terrenos ejidales del poblado citado al rubro, para destinarse a la construcción del tramo Tereo Glorieta Satélite Norte, del camino directo México-Querétaro.

Por acuerdo del C. Subsecretario de Asuntos Agrarios, con fundamento en el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria y para que surta efecto de notificación al Comisariado del núcleo afectado, he de agradecer a usted disponga que se publique en el "Diario Oficial" de la Federación la solicitud que se acompaña.

Atentamente,

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México D. F., a 7 de septiembre de 1978.—El Subdirector General de Expropiaciones, Rafael Rodríguez Lujano.—Rúbrica.

Al Margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Obras Públicas.—Secretaría.—Número del oficio: 192715.—Expediente: 10-3464.

ASUNTO: Se solicita la expropiación de terrenos pertenecientes al Ejido de San Francisco Cuautlalpan Estado de México.

C. Ingeniero Norberto Aguirre Palancares.
Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.
Bolívar 145.
Ciudad.

El Gobierno Federal, por conducto de esta Secretaría, y con cargo a su Presupuesto, va a llevar a cabo la construcción del tramo Tereo Glorieta Satélite Norte del camino directo México-Querétaro.

Dicho camino, de conformidad con lo establecido por el artículo 10., fracción VI, inciso c) de la Ley de Vías Generales de Comunicación, es una vía de esa naturaleza y su construcción es de utilidad pública, atento lo dispuesto por el artículo 21 del propio Ordenamiento, en concordancia con el artículo 10., fracción II de la Ley de Expropiación.

Para la ejecución de los trabajos de referencia es

necesario afectar los terrenos, construcciones e instalaciones que se encuentren en los mismos, pertenecientes al Ejido de San Francisco Cuautlalpan, Municipio de Naucalpan, Estado de México, por lo que con fundamento en el artículo 20., fracción II del Código Agrario, se solicita de esa Dependencia a su digno cargo, se tramite el expediente expropiatorio respectivo.

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 286 del propio Código Agrario, manifiesto a usted que la superficie de terreno que se necesita es de 40,518.13 M² y principia la afectación en el punto (1) situado a 25.00 mts. de la Estación Km. 0 más 996.08 izquierda.

Los datos técnicos del plano son los siguientes:

Se inicia la afectación en el punto (1) situado a 25.00 mts. de la Estación Km. 0 más 996.08 izquierda, se prosigue al punto (2) en una distancia de 590.10 M y R.A.C. de N 35° 25' W; se prosigue al lado (2-3) con distancia de 88.11 M. y R.A.C. de W 68° 38' E; se prosigue al lado (3-4) con distancia de 118.00 y R.A.C. de N 81° 49' W; se prosigue al lado (4-5) con distancia de 50.50 M. y R.A.C. de 62° 38' W; se prosigue al lado (5-6) con distancia de 65.00 M. y R.A.C. de S 14° 35' W; se prosigue al lado (6-7) con distancia de 51.40 M. y R.A.C. de N 68° 55' E; se prosigue al lado (7-8) con distancia de 672.50 M. R.A.C. de S 35° 25' E; se prosigue al lado (8-9) con distancia de 52.85 M. y R.A.C. de N 73° 26' E; se prosigue al lado (9-1) con distancia de 153.96 M. y R.A.C. de N 35° 25' W.

Con el presente se acompaña por quintuplicado el plano de localización correspondiente.

Siendo necesaria la legalización de la citada superficie a favor de la Nación, agradeceré a usted que esta expropiación se tramite a la brevedad posible y que una vez satisfechos los requisitos de ley, se formule el Decreto a que se refiere el artículo 289 del Código Agrario.

Con el objeto de facilitar el desarrollo de las obras de utilidad pública que va a llevar a cabo esta Secretaría, he de estimar a usted se autorice la ocupación de los terrenos indicados, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Presidencial de 12 de marzo de 1947, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 12 de mayo del mismo año.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 29 de noviembre de 1969.—El Secretario, Gilberto Valenzuela.—Rúbrica.

NOTIFICACION al Comisariado Ejidal del núcleo de población denominado Calacoaya, ubicado en el Municipio de Atizapán, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Dirección General de Tierras y Aguas.—Subdirección de Expropiaciones.—Ref.: IX-210-A.—Poblado: Calacoaya.—Municipio: Atizapán, Méx. Número del Oficio: 189821.—Expediente: S.A.H.O.P./5095.

ASUNTO: Se solicita ordene la publicación del anexo que se acompaña.

C. Director General de Gobierno.
Secretaría de Gobernación,
Bucareli número 99.
Ciudad.

La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas ha solicitado a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, la expropiación de una superficie de 2-40-16.44 Has., pertenecientes al poblado indicado al rubro, misma que se destinará para las obras de ampliación del camino Atizapán-Tlalnepantla Distribuidor Atizapán-II.

Por acuerdo del C. Subsecretario de Asuntos Agrarios, con fundamento en el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria y para que surta efecto de notificación al Comisariado del núcleo afectado, he de agradecer a usted, disponga se publique en el "Diario Oficial" de la Federación la solicitud que se acompaña.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 18 de septiembre de 1978.—El Director General de Tierras y Aguas, José Parcero López. Rúbrica.

Al Margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas.—Secretaría.—Número del Oficio: 014221.—11231.—Exp.: 10.—593.

C. Antonio Toledo Corro.
Secretario de la Reforma Agraria
Bolívar Número 145.
Ciudad.

El Gobierno Federal, por conducto de esta Secretaría y con cargo a su presupuesto, está llevando a cabo la ampliación del camino Atizapán-Tlalnepantla Distribuidor Atizapán II.

De conformidad con lo establecido por los artículos 1o., fracción VI y 2o. fracciones I y II de la Ley de Vías Generales de Comunicación, dicho camino es una vía de tal naturaleza y su construcción es de utilidad pública, atento lo dispuesto por el artículo 21 del propio Ordenamiento.

Para la ejecución de los trabajos de referencia, es necesario afectar terrenos pertenecientes al Ejido de Calacoava, Municipio de Atizapán, Estado de México, así como las construcciones e instalaciones que se encuentran en los mismos, por lo que con fundamento en el artículo 112, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, se solicita a esa Dependencia a su digno cargo, se tramite el expediente expropiatorio respectivo.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 343 de la propia Ley, manifiesto a usted que se propone como indemnización la que en su oportunidad se señale en el Decreto Expropiatorio correspondiente; así como también, que la superficie que se necesita es de 2-40-16.44 hectáreas, comprendida en 2 fracciones, y cuyos datos de localización son los siguientes:

FRACCION I

Se inicia la afectación en el punto (1) situado a 20.00 M izquierda del Km. 0 más 153.16 (proyecto modificación cauce Río Tlalnepantla) se prosigue en la forma siguiente:

Lado	Distancia	R.A.C.
1-2	175.50 M.	S 65°08'E
2-3	68.80 M.	N 13°57'E

3-4 En curva con longitud de 12.00 M. y datos técnicos siguientes: Delta igual a 113° 25' izquierda, G igual a 42° 30', ST igual a 40.12 M., R igual a 26.34.

Lado	Distancia	R.A.C.
4-5	42.66 M.	S 82°33'W
5-6	En curva, con longitud de 12.40 M. y datos técnicos siguientes: Delta igual a 29° 35' izquierda, G igual a 26° 00', ST igual a 11.64 M., R igual a 44.07.	
6-7	1.73 M.	S 67°52'W
7-8	En curva, con longitud de 79.90 m. y datos técnicos siguientes: Delta igual a 60° 00' derecha, G igual a 14° 55', ST igual a 44.23 M., R igual a 76.62 M.	
8-9	37.84 M	S 52°08'W
9-10	En curva, con longitud de 12.50 M. y datos técnicos siguientes: Delta igual a 30° 00' izquierda, G igual a 26° 00', ST igual a 11.81 M., R igual a 44.07 M.	
10-11	20.00 M.	N 7°52'E
11-12	8.55 M.	S 88°22'W
12-13	18.30 M.	S 75°22'W
13-14	9.55 M.	S 79°27'W
14-15	13.20 M.	S 75°27'W
15-16	10.60 M.	S 45°57'W
16-17	12.50 M.	S 38°50'W
17-18	11.80 M.	S 43°20'W
18-19	8.80 M.	S 43°30'W
19-1	En curva, con longitud de 80.50 M., datos técnicos siguientes: Delta igual a 40° 00', derecha, G igual a 8° 00', ST igual a 54.14 M., R igual a 143.25 M., lado donde termina la descripción del polígono.	

La superficie de esta fracción es de 1-09-50.00 hectáreas.

FRACCION II

Se inicia la afectación en el punto (1) situado a 16.00 M. izquierda del Km. 0 más 519.30 (proyecto de modificación al cauce del Río Tlalnepantla); se prosigue en forma siguiente:

Lado	Distancia	R.A.C.
1-2	En curva, con longitud de 100.00 M. y datos técnicos siguientes: Delta igual a 45° 00' izquierda, G igual a 8° 0'. ST igual a 59.34 M., R igual a 143.25 M.	
2-3	14.80 M.	N 65°08'W
3-4	13.40 M.	N 30°52'E
4-5	89.00 M.	N 44°22'E
5-6	En curva con longitud de 25.40 M. y datos técnicos siguientes: Delta igual a 60° 36' derecha, G igual a 26° 00', ST igual a 25.76 M., R igual a 44.07 M.	
6-7	33.80 M.	S 89°33'E
7-8	10.00 M.	S 34°33'E
8-9	14.30 M.	S 56°23'E

Lado	Distancia	R.A.C.
9-16	14.80 M.	S 56°23'E
10-11	11.60 M.	S 50°53'E
11-12	12.30 M.	S 48°43'E
12-13	15.30 M.	S 59°53'E
13-14	10.20 M.	S 78°03'E
14-15	6.90 M.	S 88°27'E
15-16	10.00 M.	S 87°33'E
16-17	8.40 M.	S 89°33'E
17-18	7.00 M.	S 55°33'E
18-19	8.00 M.	S 59°33'E
19-20	En curva con longitud de 41.80 M., y datos técnicos siguientes: Delta igual a 4.0° 0' izquierda, G igual a 9° 08', ST igual a 52.00 M., R igual a 125.54 M.	
20-1	84.40 M	S 70°50'W

Lado donde termina el polígono descrito.

La superficie de esta fracción es de 1-30-66.44 hectáreas.

Con el presente, se acompaña por cuadruplicado el plano de localización correspondiente.

Siendo necesaria la legalización de la citada superficie a favor de la Federación, agradeceré a usted que esta expropiación se tramite a la brevedad posible y, una vez satisfechos los requisitos de Ley, se formule el Decreto a que se refiere el artículo 346 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Reitero a usted mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 28 de julio de 1978.—El Secretario, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 9 de octubre de 1978, No. 27)

NOTIFICACION al Comisariado Ejidal del núcleo de población denominado San Sebastián Xhala, ubicado en el Municipio de Cuautitlán, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Dirección General de Tierras y Aguas.—Subdirección de Expropiaciones.—Ref.: IX-210-A.—Poblado: "San Sebastián Xhala".—Municipio: Cuautitlán, México.—Número del oficio: 189909.—Expediente: CORETT/5066.

ASUNTO: Se solicita ordene la publicación del anexo que se acompaña.

C. Director General de Gobierno.
Secretaría de Gobernación.
Bucareli número 99.
Ciudad.

La Comisión para la Regularización de la Tenen-

cia de la Tierra, ha solicitado a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, la expropiación de una superficie de 4-67-94 Has., pertenecientes al poblado indicado al rubro, misma que se destinará a su lotificación y titulación legal a favor de sus ocupantes, mediante su venta, así como para la instalación de servicios públicos, sociales, áreas verdes, reubicaciones, etc.

Por acuerdo del C. Subsecretario de Asuntos Agrarios, con fundamento en el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria y para que surta efecto de notificación al Comisariado del núcleo afectado, he de agradecer a usted, disponga se publique en el "Diario Oficial" de la Federación la solicitud que se acompaña.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Distrito Federal, a 21 de septiembre de 1978.—El Director General de Tierras y Aguas, José Parcero López.—Rúbrica.

Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.—Organismo Público Descentralizado.—0100/111/78.

C. Lic. Antonio Toledo Corro
Secretario de la Reforma Agraria
Bolívar Núm. 145, 6o. piso,
Ciudad.

En el ejido "SAN SEBASTIAN XHALA", Municipio de Cuautitlán, Estado de México, existe un asentamiento irregular de personas no ejidatarias en la general, en una superficie aproximada de 4-67-94 hectáreas que fueron destinadas originalmente como tierras de labor.

Considerando que es de interés público el mejoramiento de los centros de población y de sus fuentes propias de vida; en términos del artículo 1o., en relación con el 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con apoyo además, en lo dispuesto por los artículos 2o. fracciones I y II y 9o. fracciones I y VII del Decreto que creó la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, solicito de la Dependencia a su digno cargo, se tramite la expropiación de la superficie citada en el párrafo anterior, perteneciente al ejido "SAN SEBASTIAN XHALA", Municipio de Cuautitlán, Estado de México, en favor de la Comisión que represento.

Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, manifiesto a usted lo siguiente:

I.—BIENES CONCRETOS QUE SE PROPONEN COMO OBJETO DE LA EXPROPIACION:

Una superficie de 4-67-94 hectáreas aproximadamente del ejido "SAN SEBASTIAN XHALA", Municipio de Cuautitlán, Estado de México, donde se encuentra el asentamiento irregular.

II.—DESTINO QUE PRETENDE DARSELES:

Su lotificación y titulación legal a favor de sus ocupantes, mediante su venta, así como para la instalación de servicios públicos, sociales, áreas verdes, reubicaciones, etc.

III.—CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA:

La prevista en el artículo 112, fracción VI de la

Ley Federal de Reforma Agraria. En efecto, la expedición de títulos de propiedad en favor de sus ocupantes, determina el mejoramiento del fraccionamiento existente de hecho en los terrenos cuya expropiación se solicita, porque les otorga seguridad jurídica en el disfrute de sus solares y les facilita la construcción, mejoramiento o remodelación de sus viviendas.

IV.—INDEMNIZACION QUE SE PROPONE:

La indemnización será la establecida por el artículo 122, fracción II, párrafo Segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria y se cubrirá en la medida y plazo en que se capten los recursos provenientes de la regularización, de acuerdo con el avalúo que rinda la Dirección de Catastro de la Propiedad Federal de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

V.—PLANOS Y DOCUMENTOS PROBATORIOS:

Se acompaña al presente, plano de la poligonal que comprende la superficie del ejido donde se localiza el área solicitada.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ruego a usted ordenar: se notifique esta solicitud al Comisariado Ejidal del núcleo afectado, por oficio y mediante publicación en el "Diario Oficial" de la Federación y en la Gaceta del Estado, solicitar las opiniones que dispone el mismo artículo; practicar al mismo tiempo los trabajos técnicos informativos; la verificación de los datos consignados en esta solicitud; y pedir el avalúo respectivo, a fin de que oportunamente, en términos del artículo 345, se someta el asunto a la consideración del C. Presidente de la República.

Atentamente.

México, D. F., a 24 de agosto de 1978.—El Director General, Federico Amaya Rodríguez.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 16 de octubre de 1978, No. 31)

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-43-99 Has., en favor de Petróleos Mexicanos, ubicada en el ejido denominado Cuautlaningo, perteneciente al Municipio de Otumba, Méx. (Registrado con el número 2711).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio número DAAI-366.—001906 de fecha 29 de enero de 1975, Petróleos Mexicanos solicitó al Secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de 1-42-35-90 Has. de terrenos ejidales del poblado denominado "CUAUTLANINGO", Municipio de Otumba, del Estado de México, para destinarse al alojamiento y derecho de vía del poliducto Estación de Bombeo No. 7 a Puente Amealco, fundando

su petición en los artículos 3o., 4o. y 10o. de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo, artículo 112, fracciones I, V, VII y IX, de la Ley Federal de Reforma Agraria; comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que inició el expediente respectivo, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó, por una parte, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 1-43-99 Has. de uso individual; y por la otra, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio número 236902 de fecha 23 de abril de 1975, y mediante publicación de la solicitud tanto en el "Diario Oficial" de la Federación como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México el 21 de octubre de 1975.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por Resolución Presidencial de fecha 10 de noviembre de 1933, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 7 de diciembre del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 135-26-00 Has., habiéndose ejecutado dicha Resolución según acta de posesión definitiva y deslinde de fecha 28 de febrero de 1934. La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$18,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 1-43-99 Has. a expropiar es de \$25,918.20, resultando afectados los siguientes ejidatarios: 1.—Agapito Sánchez J., con superficie de 923.00 M2.; 2.—Inés García G., con superficie de 433.10 M2.; 3.—Julia Avila G., con superficie de 2,189.10 M2.; 4.—Valente García L. con superficie de 2,434.10 M2.; 5.—Ausencio García G., con superficie de 1,315.50 M2.; 6.—Vicente Sánchez L., con superficie de 831.00 M2.; 7.—Juan Ortega C., con superficie de 2,102.10 M2.; 8.—Ángel Martínez Pérez, con superficie de 1,716.10 M2.; y 9.—Alfonso Gutiérrez A., con superficie de 2,455.00 M2.

Que las opiniones de la Comisión Agraria Mixta y del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. La opinión del C. Gobernador del Estado no fue emitida no obstante habérselo solicitado, por lo que de acuerdo con lo que establece el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por las fracciones VII y IX del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 3o., 4o. y 10o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo, procede decretar la expropiación de una superficie de 1-43-99 Has. de terrenos ejidales del poblado de "CUAUTLANINGO", a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse al alojamiento y derecho de vía del poliducto Estación de Bombeo No. 7 a Puente Amealco, quedando a cargo del citado organismo el pago por concepto de indemnización la cantidad de \$25,918.20, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus corresponsales para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del artículo 125 de la ley invocada, en la inteligencia

de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 166, 343, 344 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "CUAUTLANCINGO", Municipio de Otumba, del Estado de México, a favor de Petróleos Mexicanos, una superficie de 1-43-99 Has. (UNA HECTAREA, CUARENTA Y TRES AREAS, NOVENTA Y NUEVE CENTIAREAS) para destinarse al alojamiento y derecho de vía del poliducto Estación de Bombeo No. 7 a Puente Amealco.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de Petróleos Mexicanos, el pago por concepto de indemnización, la cantidad de \$25,918.20 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS, 20/100 M. N.), para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus correspondientes para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso individual, la indemnización correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto por el artículo 123, párrafo segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria; previa comprobación de los derechos agrarios respectivos como lo establece el artículo 69 de la mencionada Ley o por la Resolución Presidencial dictada en su caso.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "CUAUTLANCINGO", Municipio de Otumba, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 13 de octubre de 1978, No. 30)

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-83-40 Has., en favor de Petróleos Mexicanos, ubicada en el ejido denominado Santa María Cuauteppec, perteneciente al Municipio de Tultitlán, Méx. (Registrado con el número 2659).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio número DAAI-789-03303, de fecha 2 de marzo de 1973, Petróleos Mexicanos solicitó al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de 8,351.16 M2., de terrenos ejidales del poblado denominado "SANTA MARIA CUAUTEPEC", Municipio de Tultitlán, del Estado de México, para destinarse al alojamiento y derecho de vía del poliducto de 304.8 mm. 12" de diámetro San Ixhuatepec-Tula, que se localiza a la altura de los Kms. 20 más 798.00 al 21 más 493.00 de su trazo, fundando su petición en el Artículo 112, Fracciones I, V, VII y IX; 114, 116 y 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en los Artículos 30., 46. y 106. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria la que inició el expediente respectivo, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de los que resultó una superficie real por expropiar de 0-83-40 Has., de uso individual; y por la otra, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio número 232891 de fecha 11 de julio de 1974 y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 10 de octubre de 1974 y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México el 8 de abril de 1975.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por Resolución Presidencial de fecha 13 de enero de 1937, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 13 de febrero del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 80-00-00 Has., habiéndose ejecutado dicha Resolución según acta de posesión y deslinde de fecha 17 de enero de 1937; por Resolución Presidencial de fecha 12 de mayo de 1943, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 18 de abril de 1944, se amplió al ejido del poblado de referencia con una superficie total de 162-75-81 Has., habiéndose ejecutado dicha Resolución el 12 de mayo de 1945. La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas emitió su dictamen pericial conforme al Artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$150,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 0-83-40 Has., a expropiar es de \$125,100.00, resultando afectados los siguientes ejidatarios: 1.—José García, con superficie de 431.00 M2., 2.—Juan López, con superficie de 515.00 M2., 3.—Raymundo Trujillo, con superficie de 838.00 M2., 4.—Mario Sánchez, con superficie de 1,151.00 M2., 5.—Tomás Arenas, con superficie de 503.00 M2., 6.—Teodoro Rodríguez, con superficie de 1,043.00 M2., 7.—Ernestina Rivera, con superficie de 1,462.00 M2., 8.—Andrés López, con superficie de 671.00 M2., y 9.—Trinidad Terrés, con superficie de 1,726.00 M2.

Que las opiniones del C. Gobernador Constitucio-

nal del Estado y de la Comisión Agraria Mixta, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. La opinión del Banco Agropecuario del Centro, S. A., no fue emitida no obstante haberse solicitado por lo que, de acuerdo con lo que establece el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por las Fracciones VII y IX del Artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los Artículos 3o., 4o. y 10o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo, procede decretar la expropiación de una superficie de 0-83-40 Has., que se localizan en la dotación definitiva del ejido de "SANTA MARIA CUAUTEPEC", a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse al alojamiento y derecho de vía del poliducto de 304.8 mm. 12" de diámetro San Ixhuatpec-Tula, que se localiza a la altura de los Kms., 20 más 798.00 al 21 más 493.00 de su trazo, quedando a cargo del citado Organismo, el pago por concepto de indemnización la cantidad de \$ 125,100.00 para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus corresponsales para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley invocada, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el Artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los Artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 166, 343, 344, y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "SANTA MARIA CUAUTEPEC", Municipio de Tultitlán, del Estado de México, a favor de Petróleos Mexicanos, una superficie de 0-83-40 Has. (OCHENTA Y TRES AREAS, CUARENTA CENTIAREAS), para destinarse al alojamiento y derecho de vía del poliducto de 304.8 mm. 12" de diámetro San Ixhuatpec-Tula, que se localiza a la altura de los Kms. 20 más 798.00 al 21 más 493.00 de su trazo.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de Petróleos Mexicanos, el pago por concepto de indemnización, la cantidad de \$125,100.00 (CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO PESOS, 00/100 M. N.), para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A. o en sus corresponsales para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos te-

renos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso individual, la indemnización correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto por el Artículo 123, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, previa comprobación de los derechos agrarios respectivos como lo establece el Artículo 69 de la mencionada Ley o por la Resolución Presidencial dictada en su caso.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "SANTA MARIA CUAUTEPEC", Municipio de Tultitlán, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.—Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Papalotla, Municipio del mismo nombre, Méx. (Registrada con el número 2727).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado "PAPALOTLA", Municipio de Papalotla, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio número 2368 de fecha 22 de abril de 1974, el C. Delegado Agrario en el Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de la presente Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 1o. de marzo de 1974, y el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, que tuvo verificativo el 9 de marzo de 1974, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo, notificó el 3 de junio de 1974, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 28 de junio de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 427, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es

procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 4 de julio de 1978; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 427, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 9 de marzo de 1974, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III; 86, 104, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "PAPALOTLA", Municipio de Papalotla, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC.: 1.—Ricarda Medrano, 2.—Víctor Ignacio, 3.—Florentino Cázares, 4.—Eduardo Santillán, 5.—José Almeralla, 6.—Víctor Ignacio, 7.—Crescencio Lemus Martínez, 8.—Ignacio Lemus Martínez, 9.—Miguel Velázquez, 10.—Víctor Pascacio, 11.—Salvador Godínez, 12.—Epifanio Víctor, 13.—Mauro Ruiz, 14.—Evaristo Juárez, 15.—Salvador Oliva, 16.—Santos Godínez, 17.—Malaquías Almeralla, 18.—Bernabela López, 19.—Andrés Balcázar, 20.—Juan Velázquez, 21.—Vázquez Agustina Rodas Vda., 22.—Victorio López, 23.—Cesáreo García, 24.—Guadalupe Almeralla, 25.—López Juana Ruiz, Vda. y 26.—Domingo Santillán. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios, a los CC.: 1.—Juan Ortiz, 2.—Inés Ortiz, 3.—Jesús Juárez, 4.—María Juárez, 5.—Trinidad Juárez, 6.—Víctor Valentín, 7.—Rosa González, 8.—Rogelio Víctor, 9.—Ignacia Víctor, 10.—Luz Víctor, 11.—Rosa Víctor, 12.—Javier Cázares, 13.—Josefa García, 14.—Esperanza Cázares, 15.—Domingo Santillán, 16.—Lucio Santillán, 17.—Manuel Santillán, 18.—Lorenzo Santillán, 19.—Carmen Santillán, 20.—Carmen Facunda, 21.—Juan Juárez, 22.—Angela Juárez, 23.—Manuel Lemus Torres, 24.—Alfredo

Lemus Torres, 25.—Ramón Lemus Torres, 26.—Luis Lemus M., 27.—Rebeca M. de Lemus, 28.—Mirella Lemus Millán, 29.—Raymundo Velázquez, 30.—Manuela

Rodríguez, 31.—Éster Velázquez, 32.—Francisco Víctor, 33.—Porfirio Godínez, 34.—Delfina Rodríguez, 35.—Rafael Godínez, 36.—Angelina Godínez, 37.—Guadalupe Godínez, 38.—Trinidad Godínez, 39.—Piedad Godínez, 40.—Lorenza Balcázar, 41.—Francisca Víctor, 42.—Refugio Víctor, 43.—Balbina Miranda, 44.—Elpidio Juárez, 45.—Albino Serna, 46.—Félix Godínez, 47.—Longínez Godínez, 48.—Salas Roda, 49.—Cándido Carpintero, 50.—Cirilo Carpintero, 51.—Lucio Carpintero, 52.—Ciriaca Villalobos, 53.—Matilde Velázquez, 54.—Angelina Velázquez, 55.—Amada Velázquez, 56.—Clemente Velázquez R., 57.—Crescencia Velázquez, 58.—Jorge López, 59.—Teófila Rivera, 60.—Juan García, 61.—Juana Alvarez, 62.—Dámasa Ambríz, 63.—Leopoldo López y 64.—Lucio Santillán. En consecuencia se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 459244, 459246, 459248, 459250, 459251, 459254, 459255, .. 459256, 459257, 459258, 459259, 459260, 459261, 459262, .. 459264, 459266, 459267, 459268, 459271, 459274, 459275, .. 675569, 675570, 675571, 675572 y 675573.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación, de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado "PAPALOTLA", Municipio de Papalotla, del Estado de México, a los CC.: 1.—Gilberto Molina Zatina, 2.—Ernesto Camacho Ramírez, 3.—Raymundo Ambríz Trujillo, 4.—Facunda Serna, 5.—Francisco Carpintero, 6.—Olivero Godínez Ordóñez, 7.—Sergio Quintero Miranda, 8.—Guadalupe Trujillo Ireta, 9.—Tiburcia Balcázar Ambríz, 10.—Manuel Rodríguez Barragán, 11.—Jorge Godínez Barragán, 11.—Guillermo Ambríz Víctor, 13.—Isabel Ruiz Vda. de A., 14.—Severa Piña, 15.—Anastacia Trujillo Vda. de C., 16.—Felipe Godínez Godínez, 1.—Guadalupe Carpintero, 18.—Rafael Carpintero López, 19.—Juan Gómez Ramírez, 20.—Ángel Sánchez Serrano, 21.—Armando Maldonado, 22.—Ignacio Godínez Barragán, 23.—Raúl Miranda Ambríz, 24.—Lucio Carpintero López y 25.—Emilio Gómez Juárez; consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata y el relativo a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, misma que se formará con la unidad de dotación de la titular privada C. López Juana Ruiz Vda. de

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado de "PAPALOTLA" Municipio de Papalotla, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Castro.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Juanico, Municipio de Acambay, Méx. (Registrada con el número 2680).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN JUANICO", Municipio de Acambay, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 14 de agosto de 1975, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios y sucesorios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 22 de agosto de 1975, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta v. dicho organismo, notificó el 27 de octubre de 1975, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 11 de noviembre de 1975, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente, quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 3 de noviembre de 1977; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 22 de agosto de 1975, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos

ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN JUANICO", Municipio de Acambay, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Hermenegildo Domínguez, 2.—Valentín Figueroa, 3.—Abundio Fernández, 4.—Sebastiana Hernández, 5.—José María Hernández, 6.—Francisco Martínez, 7.—Miguel Olmos, 8.—Lázaro Olmos, 9.—Zenón Rivas, 10.—Teodoro Rivas, 11.—Leobardo Escobar, 12.—Isauro Martínez, 13.—Arcadio Pérez, 14.—Mariano Reyes, 15.—Valente Rivas, 16.—Severiano Zúñiga y 17.—Sebastián Hernández. Por la misma razón, se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC. 1.—Pétra Colín, 2.—Fidencio Rivas, 3.—Florentina Zúñiga y 4.—Gerónimo Martínez. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados. números: 212164, 212173, 212174, 212176, 212180, 212198, 212225, 212227, 212239, 212240, 212267, 212212, 212234, 212246, 212249, 212260 y 212178.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "SAN JUANICO", Municipio de Acambay, del Estado de México, a los CC. 1.—Luis Domínguez, 2.—Samuel Figueroa, 3.—Benito Hernández, 4.—Severiano Escobar, 5.—Francisco Hernández, 6.—Eustaquio Martínez, 7.—Ezequiel Olmos, 8.—Sabino Olmos, 9.—Teodomira Domínguez Olvera, 10.—Francisco Rivas, 11.—Lucio Escobar, 12.—Gonzalo Martínez Olmos, 13.—Anastasio Pérez, 14.—Anselmo Reyes, 15.—Pedro García N., 16.—Salvador Olmos N. y 17.—Marciano Hernández; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "SAN JUANICO", Municipio de Acambay, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho. —El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cumples: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rúbrica.

NOTIFICACION al Comisariado Ejidal del núcleo de población denominado Teyahualco, ubicado en el Municipio de Tultitlán, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Dirección Gral. de Tierras y Aguas.—Subdirección Gral. de Exprop.: Ref.: IX—210—A.—Poblado: "Teyahualco".—Municipio: Tultitlán.—Estado: México.—Número del oficio: 189245.—Expediente: 2682/PEMEX.

ASUNTO: Se solicita ordene la publicación del anexo que se acompaña.

J. Director General de Gobierno.
Secretaría de Gobernación.
Bucareli número 99.
Ciudad.

Petróleos Mexicanos ha solicitado a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, la expropiación de una superficie de 2-23-21.08 Has., pertenecientes al poblado indicado al rubro, misma que se destinará para el alojamiento y derecho de vía del Poliducto de 304.8 mm. (12") de diámetro San Juan Ixhuatepec-Tula, altura Kms. 18+883.05 al 19+200.87 y 19+233.67 al 20+773.50 de su trazo.

Por acuerdo del C. Subsecretario de Asuntos Agrarios, con fundamento en el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y para que surta efecto de notificación al Comisariado del núcleo afectado, he de agradecer a usted disponga se publique en el "Diario Oficial" de la Federación, la solicitud que se acompaña.

Atentamente,

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Distrito Federal, a 28 de septiembre de 1978.—El Director General de Tierras y Aguas, José Parcero López.—Rúbrica.

Petróleos Mexicanos.—Depto. Cent. Servs. Admvs.—Substia. Gral. Admón. y Afec. Inmbles.—Número del oficio: SGAAI-8814.—Expediente: 09-01-33.

ASUNTO: Se solicita en expropiación 22,321.08 M2. Ejido Teyahualco, Municipio Tultitlán, Edo. México.

C. Secretario de la Reforma Agraria
Bolívar No. 145
Ciudad.

Ing. Pedro Valdez Ortiz, Jefe del Departamento Central de Servicios Administrativos y Apoderado de la Institución Pública PETROLEOS MEXICANOS, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

1.—Que para cumplir con lo dispuesto por el Artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, solicito en expropiación una superficie de 22,321.08 m2. de terrenos pertenecientes al Ejido Teyahualco, Municipio Tultitlán, Estado de México, superficie que se muestra en el Plano R-931-53-01-B-Q-104, que por triplicado se anexa a esta solicitud.

2.—El destino que esta Institución dará a la superficie solicitada en expropiación será para alojamiento y Derecho de Vía del Poliducto de 304.8 mm. (12") de diámetro San Juan Ixhuatepec-Tula, altura Kms. 18+883.05 al 19+200.87 y 19+233.67 al 20+773.50 de su trazo.

3.—Las causas de utilidad pública que de estas obras se prevén en favor de la Industria Petrolera, en lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, de 27 de noviembre de 1958, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 del mismo mes y año, en relación con las fracciones I, V, VII y IX del Artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor.

4.—La indemnización correspondiente será de acuerdo con el avalúo que en su oportunidad practique la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

Fundo mi petición en lo dispuesto por los Artículos 27 Constitucional, 3o., 4o. y 10o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo en vigor, 3o. Fracción III, 4o. y 45o. del Reglamento de la Ley anteriormente citada, 112 Fracciones I, V, VII y IX, 114, 116 y 343 y demás relativos

aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria invocada y demás disposiciones legales vigentes y aplicables al caso, lo. Fracciones I, V, VII, IX, XI y XII de la Ley de Expropiaciones y 12 del Reglamento de los Fondos Comunes y Ejidales de 23 de abril de 1959.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en las disposiciones legales invocadas:
A USTED, C. SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA, con todo respeto pido:

I.—Tenerme por presentado en tiempo y forma con esta solicitud de expropiación de 22,321.08 m2. de terrenos pertenecientes al Ejido "Teyahualco, Municipio de Tultitlán, Estado de México.

II.—En atención a que se reúnen los requisitos legales necesarios se dé el trámite que señalan los Artículos 343 al 347 inclusive, de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor.

III.—En su oportunidad, obtener del C. Presidente de la República el Decreto de Expropiación respectivo, y

IV.—Con base en lo establecido por los Artículos 23 y 48 de la Ley Agraria invocada, esta Institución celebrará el convenio o convenios que sean necesarios con el Comisariado Ejidal respectivo.

Protesto a usted las seguridades de mi lealtad y especial consideración.

México, D. F., a 5 de septiembre de 1978.—Pedro Valdez Ortiz, Jefe Depto. Central de Servicios Administrativos.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Juan Teacalco, Municipio de Temascalapa, Méx. (Registrada con el número 2638).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN JUAN TEACALCO", Municipio de Temascalapa, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio número 6438 de fecha 12 de noviembre de 1974, el C. Delegado Agrario en el Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de la presente Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 3 de noviembre de 1974, y el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, que tuvo verificativo el 11 de noviembre de 1974, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y dicho Organismo, notificó el 12 de noviembre de 1974, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y... si misma que se llevó a

cabo el 2 de diciembre de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 30 de mayo de 1978; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 427, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 11 de noviembre de 1974, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72, Fracción III, 104, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN JUAN TEACALCO", Municipio de Temascalapa, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC.: 1.—Leopoldo Sánchez, 2.—Abundio Quintana 3.—Melquíades Sánchez, 4.—Hilario González, 5.—José Cortés, 6.—Pascual González Galván, 7.—Manuel Galván, 8.—Antonia Sánchez, 9.—Juan Buendía, 10.—Nicolás Buendía, 11.—Benita Buendía, 12.—Florentina Domínguez, 13.—Cirilo León, 14.—Ángel Anaya, 15.—Simón González, 16.—Felipe Aco, 17.—Cirilo Bautista, 18.—Silvino Anaya Téllez, 19.—Maximino Elizalde Nieves, 20.—Canuta Sánchez, 21.—Apolinar Sánchez Sánchez y 22.—Cornelio Domínguez. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios, a los CC.: 1.—Enrique Sánchez, 2.—Francisca Quintana, 3.—Agustín Sánchez, 4.—Viviana Sánchez, 5.—Victoria Sánchez, 6.—Josefina González, 7.—Teodora Evangelista, 8.—Alejandro Cruz, 9.—Fidel Márquez, 10.—Jesús Márquez, 11.—Josefa Cortés, 12.—Beatriz Buendía, 13.—Pablo Viscarra, 14.—Natalia Vera, 15.—Nico-

lás Aco, 16.—Alfonsa López, 17.—Ofelia Bautista, 18.—Adolfo Bautista, 19.—Santos Sánchez Martínez, 20.—Aurelio Sánchez Cortés, 21.—José Domínguez y 22.—Porfirio Domínguez. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 335007, 335013, 335023, 335032, 335034, 335035, 335048, 335058, 335066, 335076, 335077, 335095, 335096, 335097, 335101, 644692, 644693, 1317257, 1317265, 335072, 1317259 y 335008.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación, de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "SAN JUAN TEACALCO", Municipio de Temascalapa, del Estado de México, a los CC.: 1.—Carlos Sánchez, 2.—Bartolo Quintana Viscarra, 3.—Adrián Sánchez González, 4.—Catalina González Sánchez, 5.—Manuel Cortés Cortés, 6.—Carlos González Cruz, 7.—Elodia Toral Mejía, 8.—Margarita González Cruz, 9.—Consuelo Islas Vda. de Buendía, 10.—Evarista Sánchez Vda. de Buendía, 11.—Alfonso Domínguez González, 12.—Remigio Viscarra Domínguez, 13.—Juan León Vera, 14.—Jacinto Anaya Cortés, 15.—Juan González Baltazar, 16.—Santiago Fernández Avila, 17.—J. Remedios Sánchez González, 18.—Petra Sánchez Contreras, 19.—Catarino Sosa Hernández, 20.—Andrés Sánchez González y 21.—Ma. Apolinaria Sánchez Avilez; consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata y el relativo a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, misma que se formará con la unidad de dotación que perteneció al C. Cornelio Domínguez.

TERCERO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "SAN JUAN TEACALCO", Municipio de Temascalapa, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Francisco Putla, Municipio de Tenango del Valle, Méx. (Registrada con el número 2639).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN FRANCISCO PUTLA", Municipio de Tenango del Valle, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio número 5947 de fecha 10 de agosto de 1975, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos y consta en el

expediente la segunda convocatoria de fecha 23 de abril de 1974, y el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios que tuvo verificativo el 30 de abril de 1974, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo, notificó el día 4 de agosto de 1975, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 20 de agosto de 1975, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 427, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 18 de enero de 1978; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 427, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 30 de abril de 1974, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72, Fracción III; 84, 104, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "SAN FRANCISCO PUTLA", Municipio de Tenango del Valle, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC.: 1.—Ricardo Mava, 2.—José Velázquez, 3.—Melesio Bobadilla, 4.—José Mondragón, 5.—Heriberto Mondragón, 6.—Juan Vilchis, 7.—Plácido Velázquez, 8.—Felipe Suárez, 9.—Ro-

berto Mejía y 10.—Matilde Ortiz. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC.: 1.—Sabina Vázquez, 2.—Alvaro Velázquez, 3.—Juana López, 4.—María Estrada, 5.—Andrés Bobadilla, 6.—José Mondragón, 7.—Teresa Orihuela, 8.—Cavetano Mondragón, 9.—María Guadarrama, 10.—Jorge Vilchis, 11.—Esperanza García, 12.—Luz Sánchez y 13.—Senaida Carbajal. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 458981, 459008, 459078, 459106, 459119, 706019, 706020, 459017, 459086 y 459133.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "SAN FRANCISCO PUTLA", Municipio de Tenango del Valle, del Estado de México, a los CC.: 1.—Antonio Mava Guadarrama, 2.—Gabino Velázquez López, 3.—Guillermo Mejía Estrada, 4.—Humberto Pedroza M., 5.—Maura Rico Guadarrama, 6.—Vicente Escamilla y 7.—Pedro Nava C., consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata, y el relativo a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, asimismo, se declaren vacantes dos unidades de dotación para posteriormente ser adjudicadas.

CUARTO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "SAN FRANCISCO PUTLA", Municipio de Tenango del Valle, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo. — Rúbrica. Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Santiago Tlaltepoxco, Municipio de Huehuetoca, Méx. (Regístrada con el número 2673).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SANTIAGO Tlaltepoxco", Municipio de Huehuetoca, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio No. 332 de fechas 15 de marzo de 1973 y 17 de enero de 1974, el C. Delegado Agrario en el Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de la presente Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 6 de septiembre de 1973, y el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios que tuvo verificativo el 13 de septiembre de 1973, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido culti-

vando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y dicho organismo, notificó el 10 de febrero de 1974, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 24 de febrero de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 427, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 4 de febrero de 1977; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 427, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85, Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 13 de septiembre de 1973, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72, Fracción III; 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SANTIAGO TLALTEPOXCO", Municipio de Huehuetoca, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC.: 1.—Bernardino Basurto, 2.—Gregorio Barrón, 3.—Simón Barrón, 4.—Lauro Barrón, 5.—Florencio Barrón, 6.—Luis Basurto, 7.—Pablo García, 8.—Rodrigo Bautista, 9.—Maximino Bautista, 10.—Manuel Bautista, 11.—Pedro Bautista, 12.—Carlos Bautista, 13.—Aurelio Cerón, 14.—Idefonso Cerón, 15.—Bonifacio Cruz, 16.—Romualdo Gómez, 17.—Anastasio

Galván, 18.—Albino Gómez, 19.—Rafael Gómez, 20.—Anastasio Gómez, 21.—Pablo Hernández, 22.—Natividad Hernández, 23.—Clemente Hernández, 24.—Mateo Cruz, 25.—José Hernández, 26.—Amado Hernández, 27.—Margarito Hernández, 28.—Tomasa Portillo, 29.—Canuto Portillo, 30.—Cirilo Portillo, 31.—Francisco Pérez, 32.—Nazaria Romero, 33.—Agustín Ramírez, 34.—Aurelio Ramírez, 35.—Teófilo Rodríguez, 36.—Miguel Ortega, 37.—Remigio Valencia, 38.—Porfirio Valencia, 39.—Silviano Valencia, 40.—Lino Basurto, 41.—Joaquín Calzadilla, 42.—Hermenegildo Escobedo, 43.—Emiliano García, 44.—Román Hernández, 45.—Luis Hernández 2o., 46.—Alberto Márquez, 47.—José Ramírez, 48.—José Rodríguez, 49.—Justiniano Romero, 50.—Bernabé Ramírez y 51.—Pablo Montaña. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC.: 1.—Antonio Basurto, 2.—Petronila Rodríguez, 3.—Daniel Barrón, 4.—Simón Barrón, 5.—Trinidad Hernández, 6.—Remedios Basurto, 7.—Paula Barrón, 8.—Ramona Barrón, 9.—Jesús Basurto, 10.—Filegonio Basurto, 11.—Dionisia Flores, 12.—Modesto Cerón, 13.—Pedro Cerón, 14.—Victoria Gómez, 15.—Bonifacia Cerón, 16.—Antonia Galván, 17.—Miguel Cruz, 18.—Raymundo Cruz, 19.—José Gómez, 20.—Porfirio Valencia, 21.—Francisca Cruz, 22.—Luz Hernández, 23.—Martina Cerón, 24.—Zenón Hernández, 25.—Mario Portillo, 26.—Concepción Barrón, 27.—Rosendo Rodríguez, 28.—Herminia Rodríguez, 29.—Refugio Valencia, 30.—Carlos Valencia, 31.—Alberto Valencia, 32.—José Valencia, 33.—Guadalupe Camacho, 34.—Elvira Barreto, 35.—Leopoldo Calzadilla, 36.—Juan Calzadilla, 37.—Hilario Escobedo, 38.—Julio Escobedo, 39.—María Ana Hernández, 40.—Luz Cruz, 41.—Rosa López, 42.—Celestino Alonso y 43.—María Valerio. En consecuencia; se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 214360, 214365, 214367, 214370, 214372, 214376, 214377, 214378, 214381, 214382, 214383, 214384, 214390, 214391, 214392, 214397, 214398, 214399, 214401, 214403, 214407, 214408, 214409, 214411, 214412, 214414, 214417, 214420, 214421, 214422, 214424, 214427, 214429, 214430, 214431, 214434, 214436, 214440, 214444, 214450, 214453, 214454, 214455, 214459, 214460, 214461, 214463, 214464, 214465, 214466, y 663914.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venirlos cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado "SANTIAGO TLALTEPOXCO" Municipio de Huehuetoca, del Estado de México, a los CC.: 1.—Agustín Basurto, 2.—Mario Barrón, 3.—Manuel Barrón, 4.—Epifanio Cruz, 5.—Sisto Barrón, 6.—Susana Hernández, 7.—Felipe Calzadilla, 8.—Pedro Bautista, 9.—Rodolfo Bautista, 10.—Franco Bautista, 11.—Joel Bautista, 12.—Tiburcio Bautista, 13.—J. Trinidad Cerón, 14.—Rosendo Rodríguez, 15.—Macaria Rodríguez, 16.—Ricardo Gómez, 17.—Hilario Galván, 18.—Eusebio Gómez, 19.—Ramón Gómez, 20.—Julio Gómez, 21.—Matus Hernández, 22.—Tomás Hernández, 23.—Dionicio Hernández, 24.—Jesús Cruz Rodríguez, 25.—Pablo Hernández, 26.—Roberto Hernández, 27.—Margarita Hernández, 28.—Guadalupe Portillo, 29.—Luis Portillo, 30.—Jacinto Portillo, 31.—Benito Pérez, 32.—Gonzalo Portillo, 33.—Alejandro Montaña, 34.—Manuel Romero, 35.—Lucina Cerón, 36.—Lorenzo Ortega, 37.—Isabel Basurto, 38.—Rafael Valencia, 39.—Pablo Valencia, 40.—Simón Barrón, 41.—Gerónimo Calzadilla, 42.—Concepción Bautista, 43.—Juan Santillán, 44.—Genaro Hernández, 45.—Celestino Hernández, 46.—Galo Márquez, 47.—Antonio Portillo, 48.—Leocadio Rosas, 49.—Manuel Romero, 50.—Rosario Basurto y 51.—Joaquín Montaña; consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "SANTIAGO TLALTEPOXCO", Municipio de Huehuetoca, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del

Gobierno de esa Entidad Federativa, inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.— Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Santa Ana Xochuca, Municipio de Ixtapan de la Sal, Méx. (Registrada con el número 2674).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SANTA ANA XOCHUCA", Municipio de Ixtapan de la Sal, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la convocatoria de fecha 18 de septiembre de 1973, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios y sucesorios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 28 de septiembre de 1973, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución:

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y dicho Organismo, notificó el 28 de noviembre de 1973, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 13 de diciembre de 1973, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización por Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 22 de noviembre de 1977; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y

demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85, Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 28 de septiembre de 1973, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72, Fracción III; 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SANTA ANA XOCHUCA", Municipio de Ixtapan de la Sal, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC.: 1.—Silverio Vera, 2.—David Mondragón, 3.—Victoriano Guadarrama, 4.—Pedro Vara Trujillo, 5.—Bernabé Arizmendi, 6.—Porfirio Atrisco García, 7.—Victoriana Guadarrama, 8.—Hipólito García y 9.—Adolfo Sariñana Morales. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC.: 1.—Félix Fuentes, 2.—Teresa Vera, 3.—Francisco Vera, 4.—Encarnación Arizmendi, 5.—Balbina Guadarrama, 6.—Sofía Guadarrama, 7.—Delfina Becerril, 8.—Juliana Vara, 9.—Marcelina Vara, 10.—Silvana Arizmendi, 11.—Buenaventura Beltrán Matías, 12.—María Noé Arizmendi, 13.—Eloy Arizmendi, 14.—Napoleón Arizmendi, 15.—Efraín Arizmendi, 16.—Guadalupe Ortiz, 17.—Bulfrano González, 18.—José García, 19.—María Ortiz, 20.—Petronila García, 21.—Catarina García, 22.—Carmen García, 23.—Piedad García, 24.—José Sariñana, 25.—Josefina Castañeda, 26.—Raúl Sariñana, 27.—Alberto Sariñana, 28.—Rosa Concepción Sariñana y 29.—Ofelia Sariñana. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 565034, 565039, 565046, 1190632, 1190634, ... 1190636, 1190639, 1190644 y 1190653.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación, de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "SANTA ANA XOCHUCA", Municipio de Ixtapan de la Sal, del Estado de México, a los CC.: 1.—Fidencio Vera Fuentes, 2.—Josefa Tapia Martínez, 3.—Margarito Domínguez Guadarrama, 4.—Esteban Ayala Trujillo, 5.—Primo Montes de Oca, 6.—Sabino Arizmendi González, 7.—Raymundo Pedroza Trujillo, 8.—Mario Mondragón Domínguez y 9.—Bernardino Arizmendi Montes de Oca; consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "SANTA ANA XOCHUCA", Municipio de Ix-

tapan de la Sal, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa, inscribese y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Montecillo, Municipio de Texcoco, Méx. (Registrada con el número 2675).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "MONTECILLO", Municipio de Texcoco, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la convocatoria de fecha 26 de noviembre de 1973, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios y sucesorios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; Asamblea que tuvo verificativo el 4 de diciembre de 1973, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo, notificó el 10 de mayo de 1974, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 16 de mayo de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 7 de febrero de 1978; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85, Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 4 de diciembre de 1973, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72, Fracción III; 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "MONTECILLO", Municipio de Texcoco, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC.: 1.—Jorge Islas, 2.—Antonio Barrón, 3.—Celedonio Contreras, 4.—Miguel Garcilazo, 5.—Pedro Islas, 6.—Marcelo Jiménez, 7.—Francisco Domínguez, 8.—Hipólito Jiménez, 9.—Cecilio Jiménez, 10.—Antonio Velázquez, 11.—Alfonso Ríos y 12.—Raymundo Velázquez. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC.: 1.—Arturo Islas, 2.—Ángel Islas, 3.—Felipe Barrón, 4.—Mariano Barrón, 5.—Candelaria Pérez, 6.—Manuel Contreras, 7.—José Garcilazo, 8.—Hilario Garcilazo, 9.—Luz Jiménez, 10.—Ascencio Islas, 11.—Emilio Jiménez, 12.—Santiago Jiménez, 13.—T. Gómez de Velázquez, y 14.—Narciso Velázquez. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: ... 156545, 156546, 156552, 156556, 156558, 156568, 156569, ... 156573, 156576, 156585, 156592 y 156593.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "MONTECILLO", Municipio de Texcoco, del Estado de México, a los CC.: 1.—Raúl Islas, 2.—Mario Monsalvo C., 3.—Gabriel Contreras M., 4.—Elisao Garcilazo, 5.—Carmelo Islas, 6.—Ricardo Jiménez, 7.—José Jiménez, 8.—Macedonia Jiménez, 9.—Constancia Islas, 10.—Joaquina Velázquez, 11.—Jorge Garcilazo Jiménez y 12.—Raymundo Velázquez I; consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado "MONTECILLO", Municipio de Texcoco, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa, inscribese y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cumplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado El Aguacate (Nex-tepec de Zaragoza), Municipio de Malinalco, Méx. (Registrada con el número 2676).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "EL AGUACATE" (NEXTEPEC DE ZARAGOZA), Municipio de Malinalco, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 9 de noviembre de 1974, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios y sucesorios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 18 de noviembre de 1974, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo, notificó el 22 de noviembre de 1974, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 9 de diciembre de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio, por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberse encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 18 de enero de 1978; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de

derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85, Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaban oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privar los derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 18 de noviembre de 1974, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72, Fracción III; 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "EL AGUACATE" (NEXTEPEC DE ZARAGOZA), Municipio de Malinalco, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC.: 1.—Félix Ayala, 2.—Severo Arriaga, 3.—Pedro Escobar, 4.—Francisco Arellano, 5.—Pedro Alejandro, 6.—Juan Lázaro, 7.—Mariano Albiar, 8.—Juan Díaz, 9.—Hermenciana Morales, 10.—Agustín Díaz, 11.—Serafín Arellano, 12.—Juan Arellano, 13.—Bernardino Marquina, 14.—Sósimo Escobar, 15.—Marcelino Franco, 16.—Laureano Marquina, 17.—Marcelino Quintana, 18.—Isabel Molina, 19.—Emilio Domínguez, 20.—Odilón Lara, 21.—Juan Escobar, 22.—Pedro Castañeda, 23.—Juan Flores, 24.—Dolores Albiar, 25.—Evaristo Mérida, 26.—Mateo Hernández, 27.—Joaquín Marquina, 28.—Emilio Jiménez y 29.—Carmén Mejía. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC.: 1.—Agustín Rivera, 2.—Leonor Arriaga, 3.—Gertrudis Escobar, 4.—Cristina Arellano, 5.—Natividad Dorantes, 6.—Felipe Lázaro, 7.—Aurelio Albiar, 8.—Rosa Herrera, 9.—Mauricio Escobar, 10.—Juan Díaz, 11.—Silvestre Arellano, 12.—Fernando Ayala, 13.—Sabina Marquina, 14.—Micaela Quintana, 15.—Aurora Medina, 16.—Josefina Escobar, 17.—Francisca Saldaña, 18.—Albina Leonardes, 19.—José Mérida, 20.—José Lázaro y 21.—Facunda Martín. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 535300, 535277, 535251, 535274, 535272, 535243, 535241, 535317, 535320, 535246, 535262, 535263, 535250, 535297, 535290, 535255, 535242, 535273, 535261, 535306, 535257, 535324, 535252, 535260, 535259, 535305, 535266, 535281 y 535298.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación, de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "EL AGUACATE" (NEXTEPEC DE ZARAGOZA), Municipio de Malinalco, del Estado de México, a los CC.: 1.—Apolinar Ayala Rivera, 2.—Anastacia Lázaro Marquina, 3.—Gertrudis Leonardes Molina, 4.—Juan Onofre Ortiz, 5.—Jesús Alejandro Molina, 6.—Higinio Bernal Martínez, 7.—Lorenzo Albiar Flores, 8.—Francisco Flores Domínguez, 9.—Alberto Ortiz Morales, 10.—Sebastián Díaz Albiar, 11.—Silvino Arellano Lascano, 12.—Laureano Arellano Albiar, 13.—Antonia García Vázquez, 14.—Benigno Escobar Rivera, 15.—Gabriel Franco Marquina, 16.—Amador Marquina Martínez, 17.—José Quintana Marquina, 18.—Juan Leonardes Molina, 19.—Cirilo Domínguez Martínez, 20.—Ciria Saldaña, 21.—Constantino Escobar Saldaña, 22.—Moisés Castañeda, 23.—Lorenzo Flores Al-

biar, 24.—Asunción Leonardes Marquina, 25.—Juan Mérida Morales, 26.—Pablo Hernández Marquina, 27.—Rosario Lázaro Marquina, 28.—David Jiménez Reyes y 29.—María Guadalupe Marquina Rivera; consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "EL AGUACATE" (NEXTEPEC DE ZARAGOZA), Municipio de Malinalco, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa, inscribábase y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rubrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rubrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Rincón de los Pirules, Municipio de San Felipe del Progreso, Méx. (Registrada con el número 2678).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "RINCON DE LOS PIRULES", Municipio de San Felipe del Progreso, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la convocatoria de fecha 26 de diciembre de 1973, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios y sucesorios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 5 de enero de 1974, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho Organismo, notificó el 24 de abril de 1975, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que compareceran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 16 de mayo de 1975, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria,

Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 29 de noviembre de 1977; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85, Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 5 de enero de 1974, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72, Fracción III; 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "RINCON DE LOS PIRULES" Municipio de San Felipe del Progreso, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC.: 1.—Anastasio Silvano, 2.—Lázaro Bautista, 3.—Macedonio Bautista, 4.—Severiano Bautista, 5.—Juan Sixto, 6.—Florentino Maya, 7.—Isidoro Maya, 8.—Juan Maldonado, 9.—Quirino Macario, 10.—María Eleuteria Maya, 11.—María Francisca Cegueda, 12.—Juan Macario, 13.—Atilano Nieves, 14.—Hermenegildo Nieves, 15.—Felipe Nieves, 16.—Cristina Nieves, 17.—Félix Ramírez, 18.—Marciano Segundo y 19.—Melchor Nieves. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC.: 1.—Silverio Anastasio, 2.—María Paulina, 3.—Victoria M., 4.—Teresa Bautista, 5.—Tomasa Bautista, 6.—Felipa de Jesús, 7.—Eleuterio Juan, 8.—Eufracia Juan, 9.—Juan Jua, 10.—Constancia Jua, 11.—Lorenza María, 12.—María Maya, 13.—Juana Maya, 14.—David Maya, 15.—Inés Maya, 16.—Anastacia Maya, 17.—M. Alejandro, 18.—María Victoria, 19.—Ponciano López, 20.—María Petra, 21.—P. Nieves, 22.—P. Nieves, 23.—Anastacia María, 24.—Agustín Nieves, 25.—Santiago Nieves, 26.—Casimira María, 27.—María Esteliana, 28.—Carmen Nieves y 29.—Carmen García. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 166274, 166275, 166276, 166277, 166288, 166290, 166291, 166294, 166295, 166300, 166297, 166301, 166302, 166303, 166304, 166305, 166309, 166317 y 166321.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por

venirlas cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "RINCON DE LOS PIRULES", Municipio de San Felipe del Progreso, del Estado de México, a los CC.: 1.—Felipe Alejandro, 2.—María Hermenegilda Flores, 3.—María Ramírez Vda. de B., 4.—Mariano Bautista Ramírez, 5.—Clemente Juan Ortiz, 6.—Pascual Maya Ramírez, 7.—Dionicio Maya Ramírez, 8.—Rutilo Maldonado Ramírez, 9.—Felipe Alejandro Tercero, 10.—Tiburcio Ramírez Maya, 11.—Eusebio Gómez, 12.—Juan Sánchez, 13.—Cirilo Nieves, 14.—Mario Ramírez E., 15.—José Nieves Bautista, 16.—Francisco Nieves Alejandro, 17.—Santiago Ramírez C., 18.—Inés Alejandro Macario y 19.—Agustín Nieves Ramírez; consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "RINCON DE LOS PIRULES", Municipio de San Felipe del Progreso, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa, inscríbase y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútense.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rúbrica.

(Publicadas en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 17 de octubre de 1978, 1a. y 2a. Sección, No. 32)

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 7-83-35 Has., en favor de Petróleos Mexicanos, ubicada en el ejido denominado Coyotepec, perteneciente al Municipio del mismo Nombre, Méx. (Registrado con el número 2774).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio número DAA1-806-03459 de fecha 3 de marzo de 1973, Petróleos Mexicanos solicitó al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de 31,574.88 m². de terrenos ejidales del poblado denominado "COYOTEPEC", Municipio de Coyotepec, del Estado de México, para destinarse al alojamiento y derecho de vía del poliducto de 304.8 mm., 12" de diámetro San Juan Ixhuatpec-Tula, que se localiza a la altura de los kilómetros 37 más 655.57 al 40 más 290.00 de su trazo, fundando su petición en lo establecido por los artículos 3o., 4o. y 10o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo, 112 fracciones I, V, VII y IX; 114, 116 y 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria la que inició el expediente respectivo, y en cum-

plimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiación de 7-83-35 Has., de uso común; y por la otra, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio número 188,187 de fecha 1o. de agosto de 1978 y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 25 de mayo de 1978 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México el 27 de junio de 1978.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por Resolución Presidencial de fecha 25 de octubre de 1923, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 17 de noviembre del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 1,616-43-30 Has., habiéndose ejecutado dicha Resolución el 11 de diciembre de 1923; por Resolución Presidencial de fecha 5 de septiembre de 1929, publicada en el "Diario

Oficial" de la Federación el 26 de febrero de 1930, se amplió el ejido del poblado de referencia con una superficie total de 1,830-00-00 Has., habiéndose ejecutado dicha Resolución el 22 de junio de 1932; por Resolución Presidencial de fecha 29 de agosto de 1946, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 10 de abril de 1947, se concedió al poblado mencionado, por concepto de segunda ampliación una superficie de 141-60-00 Has., habiéndose ejecutado dicha Resolución el 19 de julio de 1947.

La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas emitió su dictamen pericial conforme al Artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$16,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 7-83-35 Has., a expropiar es de \$125,336.00.

Que la opinión de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, es en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. Las opiniones del C. Gobernador del Estado, de la Comisión Agraria Mixta y del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., no fueron emitidas no obstante haberseles solicitado por lo que, de acuerdo con lo que establece el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por las fracciones VII y IX del Artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los Artículos 3o., 4o. y 10o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo, procede decretar la expropiación de una superficie de 7-83-35 Has., de terrenos ejidales del poblado de "COYOTEPEC", a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse al alojamiento y derecho de vía del poliducto de 304.8 mm., 12" de diámetro San Juan Ixhuatpec-Tula, entre los kilómetros 37 más 655.57 al 40 más 290.00 de su trazo, quedando a cargo del citado Organismo, el pago por concepto de indemnización la cantidad de \$125,336.00 para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus corresponsales para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley invocada, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco

años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el Artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los Artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 166, 343, 344 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia el ejido de "COYOTEPEC", Municipio de Coyotepec, del Estado de México, a favor de Petróleos Mexicanos, una superficie de 7-83-55 Has. (SIETE HECTAREAS, OCHENTA Y TRES AREAS, TREINTA Y CINCO CENTIAREAS), para destinarse al alojamiento y derecho de vía del poliducto de 304.8 mm., 12" de diámetro San Juan Ixhuatepec-Tula, entre los kilómetros 37 más 655.57 al 40.290.00 de su trazo.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de Petróleos Mexicanos, el pago por concepto de indemnización, la cantidad de \$125,336.00 (CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS, 00/100 M. N.), para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus corresponsales para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivo este Decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso común, la indemnización correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto por el Artículo 123, párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "COYOTEPEC", Municipio de Coyotepec, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Antonio Toledo Corro**.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, **Pedro Ramírez Vázquez**.—Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-52-70 Has., en favor de Petróleos Mexicanos, ubicada en el ejido

denominado San Miguel Ameyalco, perteneciente al Municipio de Lerma, Méx. (Registrado con el número 2773).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio número DAAL-7417 de fecha 7 de julio de 1977, Petróleos Mexicanos solicitó al Secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de 3,989.28 m², de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN MIGUEL AMEYALCO", Municipio de Lerma, del Estado de México, para destinarse al alojamiento y derecho de vía del gasoducto Venta de Carpio-Toluca, fundando su petición en los

Artículos 3o., 4o., y 10o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo; 112 fracciones I, V, VII y IX; 114, 116, 343 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria la que inició el expediente respectivo, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 0-52-70 Has., de uso individual; y por la otra, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio número 255,375 de fecha 21 de octubre de 1977 y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 7 de septiembre de 1977 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México el 17 de septiembre de 1977.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por Resolución Presidencial de fecha 20 de mayo de 1926, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 26 de octubre de 1926, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 379.400 Has., habiéndose ejecutado dicha Resolución el 26 de junio de 1926. La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas emitió su dictamen pericial conforme al Artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$16,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 0-52-70 Has., a expropiar es de \$8,432.00, resultando afectados los siguientes ejidatarios: 1.—Juan Muciño, con superficie de 753.00 m².—Gregorio Herrera, con superficie de 753.00 m². 3.—Guillermo Chávez, con superficie de 753.00 m². 4.—Hilario Ramírez, con superficie de 752.00 m². 5.—Petra Barranco, con superficie de 753.00 m². 6.—Juana de la Cruz, con superficie de 753.00 m². y 7.—Jesús de la Cruz, con superficie de 753.00 m².

Que las opiniones de la Comisión Agraria Mixta y del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. La opinión del C. Gobernador del Estado no fue emitida no obstante haberse solicitado por lo que, de acuerdo con lo que establece el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a

que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por las fracciones VII y IX del Artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los Artículos 3o., 4o., y 10. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo, procede decretar la expropiación de una superficie de 0-52-70 Has., localizadas en la dotación definitiva del ejido de "SAN MIGUEL AMEYALCO", a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse al alojamiento y derecho de vía del gasoducto Venta de Carpio-Toluca, quedando a cargo del citado Organismo, el pago por concepto de indemnización; la cantidad de \$8,432.00, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejidatario afectado en el Banco de México, S. A., o en sus corresponsales, para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley invocada; en

la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el Patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el Artículo 126 de dicha Ley

Por lo expuesto y con apoyo en los Artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 166, 343, 344 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "SAN MIGUEL AMEYALCO", Municipio de Lerma, del Estado de México, a favor de Petróleos Mexicanos, una superficie de 0-52-70 Has., (CINCUENTA Y DOS AREAS, SETENTA CENTIAREAS), para destinarse al alojamiento y derecho de vía del gasoducto Venta de Carpio-Toluca.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de Petróleos Mexicanos, el pago por concepto de indemnización, la cantidad de \$8,432.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.), para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejidatario afectado en el Banco de México, S. A., o en sus corresponsales, para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el Patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso individual la indemnización correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto por el Artículo 123, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, previa comprobación de los derechos agrarios como lo establece el Artículo 69 de la mencionada Ley o por la Resolución Presidencial dictada en su caso.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribise el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "SAN MIGUEL AMEYALCO", Municipio de Lerma, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecutese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rubrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rubrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos, Pedro Ramírez Vazquez.—Rubrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-24-10 Has., en favor de Petróleos Mexicanos, ubicada en el ejido denominado Santo Tomás Chiconautla, perteneciente al Municipio de Ecatepec de Morelos, Méx. (Registrado con el número 2772).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio número T-12,530 de fecha 5 de noviembre de 1958, Petróleos Mexicanos, solicitó del Jefe del Departamento Agrario, hoy Secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de 35,184.00 m², de terrenos ejidales del poblado denominado "SANTO TOMAS CHICONAUTLA", Municipio de Ecatepec de Morelos, del Estado de México, para destinarse al derecho de vía de la tubería de 324 mm., 12-3/4", del gasoducto "Venta de Carpio-Guanos y Fertilizantes", fundando su petición en las leyes aplicables y comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte; la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 3-24-10 Has., de uso individual; y por la otra, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio número 226,726 de fecha 2 de abril de 1974 y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 10 de junio de 1977 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México el 3 de diciembre de 1977.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por Resolución Presidencial de fecha 31 de mayo de 1928, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 4 de enero de 1929, se dotó al poblado de que se

trata con una superficie total de 1,227-00-00 Has., habiéndose ejecutado dicha Resolución el 30 de octubre de 1928; por Resolución Presidencial de fecha 26 de octubre de 1938, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 19 de diciembre de 1938, se amplió al ejido del poblado de referencia con una superficie total de 204-00-00 Has., habiéndose ejecutado dicha Resolución el 13 de noviembre de 1938. La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas emitió su dictamen pericial conforme al Artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$70,000.00, por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 3-24-10 Has., a expropiarse es de \$226,870.00, resultando afectados los siguientes ejidatarios: 1.—Rosario Martínez Luna, con superficie de 0-10-45 Has.; 2.—Raúl Díaz Sandoval, con superficie de 0-10-45 Has.; 3.—Bartola Sandoval Camacho, con superficie de 0-10-45 Has.; 4.—Tomás Quiroga Salinas, con superficie de 0-10-45 Has.; 5.—Olimpia Fragoso Soriano, con superficie de 0-10-45 Has.; 6.—Manuel Sandoval Rivas, con superficie de 0-10-45 Has.; 7.—Carlos Sandoval Duarte, con superficie de 0-10-45 Has.; 8.—Miguel Fragoso Martínez, con superficie de 0-10-45 Has.; 9.—Aristeo Duarte Romero, con superficie de 0-10-45 Has.; 10.—Dionisio García Quezada, con superficie de 0-10-45 Has.; 11.—José Villanueva Tolás, con superficie de 0-10-45 Has.; 12.—Santos Cedillo Rodríguez, con superficie de 0-10-45 Has.; 13.—Samuel Sandoval Fragoso, con superficie de 0-10-45 Has.; 14.—Luciano Fragoso Romero, con superficie de 0-10-45 Has.; 15.—Santos Ayala Quiroga, con superficie de 0-10-45 Has.; 16.—Antonia Romero Fragoso, con superficie de 0-10-45 Has.; 17.—Toribio Martínez Cedillo, con superficie de 0-10-46 Has.; 18.—Miguel Villalva González, con superficie de 0-10-46 Has.; 19.—Roberto Esteves Villalba, con superficie de 0-10-46 Has.; 20.—Agustín Sandoval Nava, con superficie de 0-10-46 Has.; 21.—Fortino Cedillo Martínez, con superficie de 0-10-46 Has.; 22.—Luciano Fragoso Romero, con superficie de 0-10-46 Has.; 23.—Guillermo Villanueva S., con superficie de 0-10-46 Has.; 24.—Antonia Rodríguez Camacho, con superficie de 0-10-46 Has.; 25.—Manuel Villa Nava, con superficie de 0-10-46 Has.; 26.—Tomás Fragoso Cedillo, con superficie de 0-10-46 Has.; 27.—Mario Sandoval Lozada, con superficie de 0-10-46 Has.; 28.—Josefa Alarcón de Martínez, con superficie de 0-10-46 Has.; 29.—Francisca Alba de Cedillo, con superficie de 0-10-46 Has.; 30.—Apolinar Fragoso Picaso, con superficie de 0-10-46 Has.; y 31.—Lauriano Nava Fragoso, con superficie de 0-10-46 Has.

Que las opiniones de la Comisión Agraria Mixta, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. La opinión del C. Gobernador del Estado no fue emitida no obstante habersele solicitado por lo que, de acuerdo con lo que establece el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por las fracciones VII y IX del Artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con los Artículos 3o., 4o., y 10o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo,

procede decretar la expropiación de una superficie de 3-24-10 Has., que se localizan en la dotación definitiva del ejido de "SANTO TOMAS CHICONAUTLA", a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse al alojamiento y derecho de vía del gasoducto "Venta de Carpio-Guanos y Fertilizantes", quedando a cargo del citado Organismo, el pago por concepto de indemnización la cantidad de \$226,870.00, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus corresponsales para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley invocada, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el Artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los Artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 166, 343, 344, 4o. transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropiará al ejido de "SANTO TOMAS CHICONAUTLA" Municipio de Ecatepec de Morelos, del Estado de México, a favor de Petróleos Mexicanos, una superficie de 3-24-10 Has. (TRES HECTAREAS, VEINTICUATRO AREAS, DIEZ CENTIAREAS), para destinarse al alojamiento y derecho de vía del gasoducto "Venta de Carpio-Guanos y Fertilizantes".

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado, por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de Petróleos Mexicanos, el pago por concepto de indemnización la cantidad de \$226,870.00 (DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL, OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M. N.), para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus corresponsales para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso individual, la indemnización correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto por el Artículo 123, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria previa comprobación de los derechos agrarios respectivo como lo establece el Artículo 69 de la mencionada Ley o por la Resolución Presidencial dictada en su caso.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido de "SANTO TOMAS CHICONAUTLA", Municipio de Ecatepec de Morelos, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.

(Publicadas en el "Diario Oficial", Origen del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 18 de octubre de 1978, No. 33)

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Gobernador Constitucional del Estado.

Dr. JORGE JIMENEZ CANTU.

Secretario General de Gobierno.

C. P. JUAN MONROY PEREZ.

Oficial Mayor de Gobierno.

Lic. ENRIQUE DIAZ NAVA.

Ser hombre, en definitiva, es ser capaz de trabajar. Quien de su trabajo no vive, no es en el fondo hombre, es un muñeco consentido de la sociedad, es una espuma artificial que sobreflota en la densidad de quienes construyen un país y sustentan una sociedad.

LIC. JOSE LOPEZ PORTILLO

Habremos de ser cada vez más grandes, más libres, más prósperos y habremos de construir hoy una Patria mejor que la que nos entregaron nuestros antepasados y habremos de entregar hoy y mañana una Patria mejor para nuestros hijos, para nuestros nietos y para nuestras generaciones venideras.

DR. JORGE JIMENEZ CANTU.

LIBROS DEL ESTADO DE MÉXICO

—HISTORIA DEL ESTADO DE MEXICO.

Alfonso Sánchez García.

Ed. Dirección de Prensa y Relaciones Públicas del Gov. del Edo. de México.—1974.

—COMPILACION DE LEYES DEL ESTADO DE MEXICO.

III Tomos.

Ed. Departamento Consultivo y de Legislación del Gov. del Edo. de México.—1974.

—TEOTENANGO, SEGUNDO INFORME DE EXPLORACIONES ARQUEOLOGICAS.

Ed. Dirección de Turismo.—1973.

—ARTESANOS Y ARTESANIAS DEL ESTADO DE MEXICO.

Ed. Dirección de Promoción Industrial, Comercial y Artesanal del Gov. del Edo. de México.—1972.

—ZARPA DE LUZ.

Horacio Zúñiga.

Ed. Gobierno del Estado de México.—1974.

—JOSE MARIA VELASCO.

PINTOR DEL PAISAJE MEXICANO.

Ed. Gobierno del Estado de México.—1974.

De venta en "Libros del Estado de México", Av. J. V. Villada No. 202-1 Tel. 4-10-58.

IMPORTANTE AVISO

Con el objeto de evitar errores en la publicación de los documentos que se envían para ser insertados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", rogamos remitirlos tal y como desean que se publiquen.

Asimismo les pedimos que el envío lo hagan con la debida anticipación, en la inteligencia de que para las ediciones de los martes se reciben originales hasta las 10.00 horas de los sábados, para las de los jueves hasta las 10.00 horas de los martes y para las de los sábados hasta las 10.00 horas de los jueves.

ATENTAMENTE

LA DIRECCION.

IMPRESO EN REPRODUCCIONES INSTANTANEAS
Riva Palacio 108 Desp.3 Tel. 5-04-38
Toluca, Méx.

ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE MEXICO

SOTERO PRIETO RODRIGUEZ No. 208

Tels. 5-34-16 y 4-20-44

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

CONDICIONES:

- UNA.—El Periódico se publica los martes, jueves y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- SIETE.—La Dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.
- OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.
- NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los martes, después de las 10 horas de los sábados, para las ediciones de los jueves, después de las 10 horas de los martes y para las de los sábados, después de las 10 horas de los jueves.
- DIEZ.—La Dirección queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.
- ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre de la Administración de Rentas del Estado, en giro postal el importe correspondiente.

TARIFAS

SUSCRIPCIONES:

Por un año	\$ 300.00
Por seis meses	170.00
Por tres meses	90.00

EJEMPLARES:

Sección atrasada con precio especial al doble, siempre que su precio no exceda de	20.00
Sección del año que no tenga precio especial	3.00

Edictos y demás Avisos Judiciales:

Palabra por una sola publicación	\$ 0.50
Palabra por dos publicaciones	0.75
Palabra por tres publicaciones	1.00

Avisos Administrativos, Notariales y Generales:

Balances de \$500.00 a \$1,000.00 según la cantidad de guarismos.

Notas de Estados Financieros, según la cantidad de guarismos, (\$500.00 mínimo).

Convocatorias y documentos similares \$250.00 por Plana o fracción siempre y cuando no contengan guarismos.

AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular a	\$ 400.00	Por plana o fracción
De tipo Industrial a	\$ 500.00	por plana o fracción
De tipo Residencial u otro género	\$1,000.00	por plana o fracción

ATENTAMENTE,

EL DIRECTOR,

Prof. Leopoldo Sarmiento Rea.